



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Acta firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Acta N° 2360

---

**ACTA N° 2360**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de agosto de 2021 y con la asistencia del Directorio, Lic. Mayra Blanco, Lic. María Susana Arano, Lic. Juan Pablo Dicovski, Lic. Esteban M. Ferreira y Lic. Nicolás González Roa, se da comienzo a la sesión convocada para el día de la fecha en los términos del artículo 19 del Decreto N° 766/94.

La presente tiene por finalidad emitir la determinación final en el ámbito de competencia de esta Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE) en los términos del Artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio aprobado por la Ley N° 24.425 y el Decreto N° 1393/08, en relación al Expediente Electrónico (EE) CNCE N° EX-2020-49950764- -APN-DGD#MPYT y de la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial (SSPYGC) N° EX-2020-49949942-APN-DGD#MPYT, cuyos principales datos son:

Peticionante: PETROQUÍMICA RÍO TERCERO S.A.<sup>[1]</sup>

Producto investigado: “Diisocianato de Tolueno 80:20, con tolerancias entre 82-78 y entre 18-22 de sus isómeros constitutivos”<sup>[2]</sup>

Origen investigado: Estados Unidos de América<sup>[3]</sup>

Práctica desleal: Dumping

Apertura: Resolución de la Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa (SIECYGCE) N° 289/2020, del 5 de noviembre de 2020, publicada en el Boletín Oficial con fecha 9 de noviembre de 2020.

Determinación Preliminar de Dumping: IF-2021-12750840-APN-DCD#MDP recibido el 12 de febrero de 2021 mediante Nota N° NO-2021-12776753-APN-SSPYGC#MDP.

Determinación Preliminar de Daño y de Relación de Causalidad: Acta N° 2332 (IF-2021-17770401-APNCNCE#MDP) de fecha 1 de marzo de 2021.

Resolución Preliminar: Resolución de la SIECYGCE N° 119/2021 del 14 de abril de 2021, publicada en el Boletín Oficial el 16 de abril de 2021.

Informe Final de Dumping: IF-2021-69568789-APN-DCD#MDP recibido el 3 de agosto de 2021 mediante Nota N° NO-2021-69765430-APN-SSPYGC#MDP.

Los miembros del Directorio cuentan con el Informe Técnico de Determinación Final N° IF-2021-72266555-APN-CNCE#MDP [4].

## **I. ANTECEDENTES<sup>[5]</sup>**

El 31 de julio de 2020 la empresa PETROQUÍMICA RIO TERCERO presentó una solicitud de apertura de investigación por importaciones en presuntas condiciones de dumping de diisocianato de Tolueno originario de Estados Unidos. Dicha solicitud ingresó a esta CNCE el 3 de agosto de 2020 bajo el Expediente Electrónico (EE) N° EX-2020-49950764- -APN-DGD#MPYT.

Mediante Acta N° 2297 (IF-2020-54200545-APN-CNCE#MDP) de fecha 18 de agosto de 2020, el Directorio de la CNCE comunicó a la SIECYGCE la inexistencia de errores y omisiones en la solicitud. Asimismo, determinó que el diisocianato de Tolueno de producción nacional se ajustaba, en el marco de las normas vigentes, a la definición de producto similar al importado originario de Estados Unidos, sin perjuicio de la profundización del análisis sobre producto que debería desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura de la investigación. Finalmente concluyó que la empresa PETROQUIMIA RIO TERCERO cumplía con los requisitos de representatividad dentro de la rama de producción nacional.

El 21 de agosto de 2020, la SSPYGC comunicó a la CNCE que estaban reunidos los requisitos formales establecidos por el Artículo 6° del Decreto N° 1393/08 para conceder la admisibilidad de la solicitud, adjuntándose asimismo copia del Informe de Admisibilidad (IF-2020-55265688-APN-SSPYGC#MDP).

El 27 de agosto de 2020, la SSPYGC remitió el Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación (IF-2020-56507138-APN-SSPYGC#MDP). En el mismo se determinó un presunto margen de dumping de 165,18%.

El 7 de septiembre de 2020 el Directorio de la CNCE mediante su Acta N° 2303 (IF-2020-59463452-APN-CNCE#MDP) determinó que existían pruebas suficientes que respaldaban las alegaciones de daño importante a la rama de producción nacional de diisocianato de tolueno causado por las importaciones con presunto dumping originarias de Estados Unidos y que, en consecuencia, se encontraban reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponerse el inicio de una investigación.

El 5 de noviembre de 2020 por Resolución SIECYGCE N° 289/2020 publicada en el Boletín Oficial el 9 de noviembre de 2020 se dispuso la apertura de la presente investigación.

El 12 de febrero de 2021 por Nota NO-2021-12776753-APN-SSPYGC#MDP se recibió el Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping (IF-2021-12750840-APN-DCD#MDP). En el mismo se determinó un margen de dumping preliminar de 162,59%.

Mediante acta N° 2332 (IF-2021-17770401-APN-CNCE#MDP) de fecha 1 de marzo de 2021 el Directorio de la CNCE concluyó preliminarmente que *“con la información disponible en esta etapa de la investigación, la Comisión no cuenta con los elementos necesarios para expedirse positivamente en el ámbito de sus respectivas competencias, como tampoco para determinar el cierre de la investigación”* y en ese sentido recomendó continuar con la investigación hasta su etapa final, tal como lo establece el artículo 23 del Decreto N° 1393/2008.

El 14 de abril de 2021, mediante Resolución SIECYGCE N° 119/2021, publicada en el Boletín Oficial el 16 de abril de 2021, se dispuso la continuación de la investigación sin aplicación de derechos antidumping provisionales.

Con fecha 21 de junio de 2021, por instrucción de los miembros del Directorio de la CNCE se incorporó a las actuaciones la Información Sistematizada de los Hechos Esenciales (ISHE) – Informe GIN-GI/SHE N° 03/21 (IF-2021-65178689-APN-CNCE#MDP).

El 3 de agosto de 2021 se recibió mediante Nota N° NO-2021-69765430-APN-SSPYGC#MDP el Informe de Determinación Final del Margen de Dumping (IF-2021-69568789-APN-DCD#MDP). En dicho Informe se determinó *“la existencia de márgenes de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de ‘Diisocianato de Tolueno 80:20, con tolerancias entre 82-78 y entre 18-22 de sus isómeros constitutivos’, originarias de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA”*, calculándose un margen de dumping final de 173,49%.

## **II. MARCO LEGAL DE LA DETERMINACIÓN FINAL DE DAÑO**

La normativa específica aplicable a esta investigación es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (OMC), aprobado por la Ley N° 24.425 y su Decreto reglamentario N° 1393/08.

Los incisos a) y d) del artículo 3ro. del Decreto N° 766/94 establecen que la CNCE es competente para conducir las investigaciones y el análisis de daño a la producción nacional causado por prácticas de dumping en el comercio internacional, así como para proponer las medidas que fueran pertinentes para paliarlo.

El artículo 30 del Decreto N° 1393/08 establece que *“la Comisión (...) procederá a formular su determinación final de daño a la rama de producción nacional y de relación de causalidad entre éste y el dumping o la subvención, elevando sus conclusiones a la Secretaría y remitiendo copia de dicho informe a la Subsecretaría. Asimismo, de corresponder, deberá proponer las medidas definitivas que fueren pertinentes para paliar el daño, indicando la metodología utilizada para el cálculo de las mismas”*.

El Informe Técnico y la determinación final de la Comisión son el resultado de la evaluación de los elementos contenidos en el expediente, en especial de aquellos incorporados al mismo a partir de la determinación preliminar de daño y de relación de causalidad expuesta en el Acta de Directorio N° 2332, y su evaluación en el marco de las normas vigentes que rigen cada aspecto de la investigación, tal como se analiza en las secciones siguientes.

## **III. PRODUCTO IMPORTADO OBJETO DE INVESTIGACIÓN<sup>[6]</sup>**

Conforme a lo establecido por la Resolución SIECYGCE N° 289/2020, el producto investigado fue definido como *“Diisocianato de Tolueno 80:20, con tolerancias entre 82-78 y entre 18-22 de sus isómeros constitutivos”* originarios de Estados Unidos, que clasifica por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del

MERCOSUR (NCM)/ Sistema Informático Malvina (SIM) 2929.10.21.100 y 2929.10.21.900.

Las empresas importadoras acreditadas en la presente investigación son: PWA POLIURETANOS WOODBRIDGE DE ARGENTINA S.A. y ALKANOS S.A.<sup>[7]</sup>

Hubo una investigación antidumping que culminó con la imposición de una medida definitiva a las importaciones de diisocianato de tolueno originario de Estados Unidos, bajo la forma de un FOB mínimo de exportación de 2.225,16 dólares por tonelada. Dicha medida estuvo vigente desde el 19 de diciembre de 2002 por el término de 2 años. Para mayor detalle se remite a la 'Tabla N° III.3.1: Antecedentes de medidas antidumping aplicadas en Argentina al TDI' obrante en el Informe Técnico.

#### **IV. PRODUCTO SIMILAR**

La legislación vigente exige que una determinación acerca de la existencia de daño a la industria nacional esté basada en una investigación acerca del efecto que las importaciones objeto de dumping causan a los productores de los productos similares a los importados (Artículo 3 del Acuerdo Antidumping).

A tal fin, el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping expresa que *“se entenderá que la expresión ‘producto similar’ (‘like product’) significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado”*.

Mediante el Acta N° 2297 (de Existencia de Producto Similar y Representatividad), esta Comisión determinó que el *“Diisocianato de Tolueno 80:20, con tolerancias entre 82-78 y entre 18-22 de sus isómeros constitutivos”* de Estados Unidos encontraba un producto similar nacional. Dicha determinación fue ratificada mediante las Actas N° 2303 (de Daño y Causalidad previa a la Apertura) y N° 2332 (de Determinación Preliminar de Daño y Causalidad).

En esta etapa final de la investigación se profundizó el análisis realizado en dichas oportunidades anteriores evaluando la información obrante en el expediente a efectos de analizar si, en función de la nueva información aportada por las partes, corresponde mantener la determinación citada precedentemente. Todo ello basado en la información brindada por la peticionante PRIII y las empresas importadoras PWA ARGENTINA y ALKANOS.

En vista de ello, se expondrá a continuación, en forma sintética, la información relativa a las características físicas, los usos y sustituibilidad, el proceso de producción, las normas técnicas, los canales de comercialización, la percepción del usuario y los precios, tanto respecto del producto objeto de investigación como del producto similar nacional, de acuerdo a la información que obra en el expediente y se encuentra desarrollada en el Informe Técnico.

##### **1.- Características físicas**

El diisocianato de tolueno es un compuesto orgánico aromático de tipo diisocianato, por tener en su composición dos grupos isocianato y un anillo bencénico. Su nombre es usualmente abreviado como TDI (en inglés Toluen Di-Isocianate).

El TDI posee dos isómeros: el 2,4-TDI (n°CAS[8]: 584-84-9) y el 2,6-TDI (n°CAS: 91-08-7) en distintas relaciones.

PETROQUÍMICA RÍO TERCERO señaló que, conforme la norma del Instituto Argentino de Normalización y Certificación (IRAM) 41083:2019, el diisocianato de tolueno 80:20 presenta tolerancias de  $80 \pm 2$  para el isómero 2,4; es decir, entre 82-78 y, por lo tanto, entre 18-22 para el isómero 2,6. Se señala que en el Informe Técnico se presentan algunas propiedades físicas del TDI 80:20 (densidad, masa molecular, punto de fusión, punto de ebullición e inflamación).

La peticionante expresó que el diisocianato de tolueno opera como un “commodity” y que, por ello la condición física, técnica, de calidad y prestación del producto investigado y el nacional son totalmente semejantes y equivalentes.

Las empresas importadoras ALKANOS y PWA ARGENTINA coincidieron en que el diisocianato de tolueno es un producto estándar a nivel internacional y no existen diferencias sustanciales en el producto final, cualquiera sea su origen.

A título ilustrativo, cabe mencionar que el TDI es considerado un residuo peligroso y consecuentemente la eliminación de los residuos que contengan este producto, así como los envases, embalajes y todo material utilizado para contener y/o absorber sus derrames, requiere un manejo especial que respete la legislación. Asimismo, la incineración u otro medio de destrucción térmica de residuos que contengan TDI debe realizarse únicamente en instalaciones habilitadas a efecto y no debe verterse en desagües, suelo o corrientes de agua. En ese sentido, la peticionante acompañó información donde expone las consecuencias que podrían ocasionar el contacto e inhalación del TDI a la salud humana y al medio ambiente.

En atención a lo expuesto, dada la especificidad en la composición del producto y a que los nuevos elementos aportados por los importadores sobre el particular refuerzan el concepto de similitud entre el producto investigado y el similar nacional, no resulta conducente modificar lo concluido oportunamente sobre el particular.

## **2.- Usos y sustituibilidad**

El uso más generalizado del diisocianato de tolueno es en la síntesis de poliuretanos. La mayor parte del TDI producido (alrededor del 80%) se emplea en la producción de espumas de poliuretano flexible<sup>[9]</sup>, que se puede encontrar en una amplia gama de productos, como colchones, muebles, asientos de vehículos, adhesivos, resinas y pinturas. También se emplea para espumas rígidas, aunque en menor medida.

En un sentido similar se expresó el importador ALKANOS, a la vez que PWA ARGENTINA indicó que el TDI adquirido por ella se destina exclusivamente a la industria automotriz para la fabricación de asientos de poliuretano.

Por lo expuesto, el diisocianato de tolueno se emplea en los sectores de la construcción, en el doméstico (particulares/hogares), transporte y energías renovables.

La solicitante indicó que no existen productos de sustitución inmediata al TDI en tanto cualquier reemplazo incluirá establecer condiciones de proceso propias. No obstante ello, excepcionalmente, y para alguna aplicación en el mercado de espumas flexibles, podría utilizarse MDI (diisocianato de 4,4'-difenil metano).

Así, desde el punto de vista de los usos, los sectores usuarios y la sustituibilidad, no existen diferencias entre el diisocianato de tolueno nacional y el importado originario de Estados Unidos, no surgiendo por lo tanto elementos para modificar lo concluido oportunamente sobre este particular.

### 3.- Proceso de producción

PETROQUÍMICA RÍO TERCERO informó que su proceso de producción consta de las siguientes seis etapas:

i) Producción de gas de síntesis: en un horno catalítico<sup>[10]</sup> alimentado por gas natural y vapor se realiza una mezcla de monóxido de carbono, hidrógeno, dióxido de carbono, metano, nitrógeno y vapor. Una vez que dicha mezcla se enfría, mediante un proceso de absorción/desorción química se remueve el dióxido de carbono que luego se purifica y licua para su almacenaje y distribución. El gas carbonatado es tratado criogénicamente y separado en tres corrientes: hidrógeno, monóxido de carbono y gas residual.

ii) Producción de fosgeno<sup>[11]</sup>: este se produce a partir de la reacción de cloro y monóxido de carbono catalizado por carbón activado. Una vez obtenido se deriva directamente al proceso de elaboración de diisocianato de Tolueno ya que, por razones de seguridad industrial, no se licúa ni se almacena.

iii) Producción de Di-Nitro-Tolueno (DNT): producido a partir de tolueno y ácido nítrico en presencia de ácido sulfúrico. Esta reacción se lleva a cabo mediante una mono-nitración y una di-nitración. Luego se realiza el lavado, la neutralización y la separación del producto crudo.

iv) Producción de catalizador de hidrogenación: se obtiene a partir de la mezcla de hidróxido de metal noble y negro de acetileno. El catalizador es filtrado, lavado y luego descargado a un tanque donde se ajusta su composición previa a su envío en estado de suspensión acuosa, a la unidad de hidrogenación.

v) Producción de Meta-Toluen-Di-amina (MTD): se obtiene mediante hidrogenación continua a partir del DNT y el catalizador de hidrogenación previamente preparado. Una vez que la MDT se deshidrata y purifica por destilación, se procede a diluirla en un solvente específico y se almacena. Durante su almacenamiento suele generar pequeñas cantidades de impurezas que se remueven por destilación previa a su alimentación en la unidad productiva del TDI.

vi) Producción del Diisocianato de Tolueno (TDI): se produce a partir de la reacción del fosgeno y la MTD el cual se lleva a cabo en un reactor tubular a condiciones especiales de presión, temperatura y concentración en un solvente específico. Cabe indicar que de dicho proceso se obtiene como subproducto el cloruro de hidrógeno gaseoso (HCl), el cual conjuntamente con el fosgeno residual son removidos de la solución TDI por medio de una vaporadora y posterior destilación al vacío. Así, la solución de TDI crudo, libre de solvente, es purificada a través de un proceso de destilación, para remover los residuos pesados y eliminar gases residuales. Los residuos sólidos son almacenados en bolsones y posteriormente vendidos para ser utilizados como aglutinante de coque.

Finalmente, se realiza un control de la calidad del TDI y posteriormente se almacena. El producto final es retirado de la planta en camiones tanque o tambores.

La peticionante indicó que su planta productiva es de proceso continuo y que, por lo tanto, a determinados límites de producción y también por cuestiones de seguridad operativa la planta debe ser detenida. En ese sentido, explicó que la complejidad del proceso productivo obliga a correr todas las plantas del conjunto a la máxima carga posible, en pos de ganar eficiencia. Si la demanda no tracciona, se ajusta la producción hacia abajo dentro de determinados límites, por debajo de los cuales se hace necesario parar la producción. Detener un complejo de estas características lleva al menos 3 días generando diversas ineficiencias con gran impacto económico. Algo similar sucede durante las maniobras de arranque.

También indicó que las características reactivas del producto y los cuidados y costos asociados a mantener sus

propiedades inalterables, llevan a mantener stocks de producto terminado suficientes para abastecer entre 45 y 60 días de demanda.

ALKANOS señaló que el proceso para la obtención de TDI es esencialmente el mismo para todos los fabricantes. Lo que varía es la escala y la eficiencia del proceso por la incorporación de tecnologías más eficientes. Por su parte, PWA ARGENTINA indicó desconocer el proceso de producción del producto que importa.

De la información obrante en las actuaciones se advierte que no se han aportado elementos que permitan diferenciar el producto nacional similar del importado objeto de investigación en relación a este aspecto.

#### **4.- Normas Técnicas**

La norma IRAM 41083/2019 establece las especificaciones estándar para el producto nacional, mientras que, a nivel internacional, aplica la norma ASTM<sup>[12]</sup> D 1786-16. La peticionante indicó que cumple con ambas normas por exigencia del mercado y que se encuentra gestionando ante IRAM la Certificación de Marca de Conformidad para su producto TDI 80/20.

Conforme fuera indicado el TDI es considerado un residuo peligroso y puede ocasionar daños a la salud y al medio ambiente. En ese sentido en el Informe Técnico se exponen leyes y acuerdos tanto nacionales como internacionales para su transporte y manipulación atento su carácter de mercancía peligrosa.

ALKANOS informó que está certificada según normas ISO 9.001 para la comercialización de productos químicos, lo cual incluye al TDI. Indicó también que solo entrega productos que cumplen con las especificaciones de venta, dentro de su fecha de validez y que sus operaciones se ajustan a todas las normativas ambientales vigentes, asesorando a sus clientes en cuanto al uso seguro del producto y la optimización de sus formulaciones. Por su parte, PWA ARGENTINA no informó sobre este tema en su respuesta al cuestionario.

En síntesis, considerando que el diisocianato de tolueno bajo análisis, tanto investigado como nacional, debe cumplir con la normativa aplicable, no surgen diferencias entre ambos en lo relativo a este particular.

#### **5.- Canales de comercialización**

De acuerdo a lo manifestado por PETROQUÍMICA RÍO TERCERO, el diisocianato de tolueno nacional se destina en un 93% a usuarios directos y el 7% restante a través del canal mayorista/distribuidor, mientras que, por su parte, el producto investigado se comercializa en un 60% por medio de distribuidores mayorista y el restante 40% de manera directa a usuarios, conforme surge de fuente oficial Dirección de Monitoreo de Comercio Exterior (DMCE).

Adicionalmente, la empresa informó que no posee canales minoristas para la venta de su producto ya que se trata de principalmente de productos químicos a granel.

ALKANOS indicó que el 100% de sus importaciones de TDI originarias de Estados Unidos son destinadas a usuarios industriales, mientras que PWA ARGENTINA informó que en 2020 destinó el 92% del TDI que importa del origen Estados Unidos a autoconsumo en la fabricación de asientos para automóviles y el 8% restante lo exportó a una empresa del mismo grupo ubicada en Brasil por faltante de material.

De la información recabada surge que el diisocianato de tolueno importado y el de fabricación nacional comparten semejantes canales de comercialización, aunque difiere la importancia de los mismos.

## **6.- Percepción del usuario**

PETROQUÍMICA RÍO TERCERO manifestó que el producto importado y el nacional poseen una composición y calidad semejantes, aunque su trayectoria de 40 años de suministro y provisión ininterrumpido en el mercado les otorgan mayor confiabilidad a los usuarios. Esto redundaría, según la empresa productora, en plazos de aprovisionamiento mucho más cortos de los que suele registrar el producto importado (48 hs. versus 60 a 90 días), menores stocks de seguridad instalados en plantas, menor costo de capital de trabajo, menores costos de acondicionamiento del producto para su uso, menores costos de seguros y menores costos de transporte y manipulación de productos.

PWA ARGENTINA indicó que el usuario no percibe diferencias significativas en cuanto a la calidad del TDI sea cual fuera el origen. Sin embargo, este importador manifestó que *“una empresa como PRIII que ha experimentado procedimientos de crisis, suspensión de empleados, cierres por derrames y contaminación de ríos, etc.(...) que de un día para el otro puso en riesgo inminente el abastecimiento de un producto esencial para la industria automotriz nacional por el aumento intempestivo y escandaloso de sus precios y plazos de financiación, ciertamente no es percibida como confiable por los usuarios”* y que, por ello, entre otras razones, no puede considerarse similar el producto nacional con el importado porque PRII no es confiable.

ALKANOS manifestó que la diferencia de percepción de los clientes entre el TDI nacional y el importado investigado no está orientada a lo técnico o a las prestaciones del producto, sino a las toneladas consumidas. En ese sentido, señaló que el productor nacional forma parte del Grupo Piero que es el principal fabricante de espuma flexible de poliuretano. Al ser el TDI un producto esencial para la fabricación de espuma flexible de poliuretano, el usuario muchas veces prefiere no comprar ese insumo a un grupo con el que compite por considerar sensible ese dato de volumen.

En síntesis, más allá de lo manifestado por la importadora PWA ARGENTINA en relación al proveedor y no al producto, no se advierten diferencias significativas entre el diisocianato de tolueno nacional y el de Estados Unidos en cuanto a la percepción del usuario.

## **7.- Precios**

En el Informe Técnico se analizaron las diferencias de precios entre el diisocianato de tolueno nacional e importado y se observó que el precio del producto importado estuvo tanto por debajo como por encima del nacional dependiendo de la comparación de precios considerada.

Así, si bien se observó que existen diferencias entre el precio del producto nacional y el del producto importado objeto de investigación, las mismas no ameritan considerar que ambos productos no resulten similares.

## **8.- Conclusión**

En base al análisis de las pruebas aportadas en esta instancia final de la investigación, no surgen elementos que demuestren diferencias significativas entre el diisocianato de tolueno objeto de investigación y el nacional respecto de los distintos ítems enumerados que ameriten modificar las conclusiones de esta Comisión adoptadas en las Actas N° 2297, N° 2303 y N° 2332 respecto de la existencia de un producto similar nacional.

Por los fundamentos recién expuestos, con la información disponible en esta etapa del procedimiento, esta CNCE mantiene su determinación en cuanto a que el *“Diisocianato de tolueno 80:20, con tolerancias entre 82-78 y entre 18-22 de sus isómeros constitutivos”* originario de Estados Unidos de América encuentra un producto



similar nacional.

## **V. INDUSTRIA NACIONAL**

Una vez identificado el producto similar, corresponde establecer cuál es la rama de producción nacional sobre la que se evaluará el efecto de las importaciones objeto de dumping. En tal sentido, el párrafo 1 del Artículo 4 del Acuerdo Antidumping expresa: *“a los efectos del presente Acuerdo, la expresión ‘rama de producción nacional’ se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos”*.

La CNCE definió como período de investigación los años completos 2017, 2018 y 2019 y los meses enero-octubre de 2020.

Conforme surge del Acta de Directorio N° 2332 (de Daño y Causalidad Preliminar), en su parte pertinente, la empresa PETROQUÍMICA RÍO TERCERO representó el 100% de la rama de producción nacional diisocianato de tolueno durante el período investigado. Esta información fue certificada por la Cámara de la Industria Química y Petroquímica (CIQYP).

Por consiguiente, la Comisión ratifica su determinación en cuanto a que PETROQUÍMICA RÍO TERCERO constituye la rama de producción nacional, en los términos del Artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping.

## **VI. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES**

En esta sección se expondrán sintéticamente los distintos argumentos aportados por las partes, esgrimidos en las presentaciones agregadas al expediente y que esta CNCE considera relevantes para su análisis. Los mismos serán analizados en las respectivas secciones subsiguientes, de corresponder. Las expresiones de las partes no constituyen en modo alguno una opinión de la CNCE. Asimismo, los datos cuantitativos considerados por la CNCE para emitir sus recomendaciones y su decisión son las reproducidas en las otras secciones del presente Acta y surgen del Anexo Estadístico del Informe Técnico.

### **VI.1. Respecto del Daño Importante**

PETROQUÍMICA RÍO TERCERO señaló que durante 2019 las importaciones de TDI originario de Estados Unidos se incrementaron tanto en términos absolutos (393%) como relativos al consumo aparente, al pasar de representar un 2% en 2016 a 15% en 2019 en detrimento de sus ventas al mercado interno cuya cuota de mercado se redujo de 97,1% en 2016 a 71,3% en 2019<sup>[13]</sup>.

Según mencionó, la pérdida de cuota de mercado ha generado un conjunto de efectos que inciden negativamente en su negocio, poniendo en riesgo su continuidad. En términos generales, alegó que la configuración del daño a la industria nacional por efecto de las importaciones investigadas repercutió en sus indicadores de volumen con una disminución de sus ventas al mercado interno y, por lo tanto, un exceso de stock, una caída en su volumen de producción que, a su vez ocasionó una disminución en el grado de utilización de su capacidad instalada con el consecuente impacto en la absorción de costos fijos.

En ese marco, la peticionante agregó que debió ajustar a la baja su volumen de producción por los excesos de stock que generaron la caída de las ventas y que tal situación generó detenciones en el complejo industrial en más de una oportunidad para ajustar stocks todo lo cual genero la asunción de mayores costos operativos asociados al

proceso de apagado de la planta y el re-arranque de la misma.

Continuó expresando que las importaciones investigadas generaron también una disminución de los precios internos que le implicaron una pérdida de rentabilidad que ha llevado a la empresa a comercializar el producto con márgenes negativos.

PETROQUÍMICA RÍO TERCERO se vio en la necesidad de recurrir a un procedimiento de crisis para suspender personal con el objetivo de evitar desafectaciones en la dotación.

El importador ALKANOS indicó que *“no existe una tasa significativa de incremento de importaciones en los últimos 2 años”* y observó que *“los volúmenes de importaciones adquiridos tienen una clara tendencia decreciente”*.

Sostuvo también que la alegación de daño de la peticionante *“resulta exagerada, inconsistente, y desvinculada de las supuestas prácticas de dumping que se invocan”*, atribuyendo a la propia empresa *“graves problemas en sus procesos productivos, generadoras de importantes daños ambientales, los resultados negativos que presentan encuentran origen en su propia conducta”*.

Para PWA ARGENTINA *“no hay evidencia de un aumento significativo de las importaciones de los EEUU, ya sea en términos absolutos o en relación con la producción o consumo de nuestro país”* y en ese sentido expuso que el volumen total de diisocianato de tolueno aumentó 545% entre 2017 y 2019 pero cayó un 15% en enero-octubre de 2020 respecto de igual período del año anterior y que, las importaciones investigadas se redujeron en esos períodos del 82% a 64% y a 48%, destacando que, en los últimos doce meses del período investigado, *“las importaciones totales y las del origen investigado disminuyeron, mientras que las importaciones de los orígenes no investigados se incrementaron”*.

Dicho importador puso de resalto que, conforme surge del informe preliminar de daño la peticionante incrementó su participación en el mercado y que por el contrario tanto las importaciones investigadas como las del resto de los orígenes vieron reducir su cuota de mercado.

PWA ARGENTINA argumentó que la caída de la producción y ventas del productor nacional no guarda relación con las importaciones investigadas. Para esta empresa, por el contrario, las importaciones se explican por la falta de competitividad de la peticionante, el aumento sorpresivo de sus precios de venta, la prolongada recesión económica que afecta tanto a la industria local de TDI como a su empresa y la caída en los envíos al exterior de la peticionante. También se refirió al aumento de los costos internos, a la caída de la demanda en el mercado nacional sumado a la crisis internacional que afectan a la industria nacional desde 2016.

Para ALKANOS el curso la presente investigación y las declaraciones de la propia denunciante demuestran que los datos duros presentados al inicio de la misma se modificaron en el transcurso de la investigación y en este sentido, presentó su propio análisis haciendo especial énfasis en las variaciones que se vieron modificadas con la actualización del período. Es decir, previo a la apertura al analizarse el primer trimestre de 2020 y posteriormente el período enero-octubre de 2020. Para mayor detalle respecto de los datos aportados por dicho importador en materia de ventas, importaciones y consumo aparte, se remite al Informe Técnico.

En términos generales ALKANOS manifestó que en enero-octubre de 2020 la peticionante ostentó una participación del 67% en el mercado en tanto que las importaciones originarias de Estados Unidos representaron apenas el 16% del mercado y explicó que si PRIII no hubiera tenido problemas en su estructura fabril *“sus ventas habrían sido aún superiores”* dado que *“el dato de mercado es que durante 2020 hubo escasez en la oferta de*

*colchones, con demoras de hasta 180 días”.*

Según PWA ARGENTINA *“Como no hay evidencia de daño, la Comisión no tuvo necesidad de investigar la relación de causalidad entre el dumping y el daño”.* Luego, al amparo del art. 3.5 del Acuerdo Antidumping señaló *“El daño que argumenta PRIII no tiene relación de causalidad con las importaciones de TDI producido en los EE.UU., sino con otros factores o con causas que no fueron analizados en el Informe preliminar de daño, pero que deberán ser investigadas en el curso de este procedimiento”.*

En ocasión de sus alegatos finales y de su análisis del ISHE, PWA ARGENTINA opinó que, con los elementos expuestos no se prueba el daño importante ni tampoco la amenaza de daño importante a la rama de producción nacional de diisocianato de tolueno causado por las importaciones investigadas y que, en el hipotético caso de que la Autoridad considerara que existen evidencias de daño, ello tendría relación con *“una serie de concausas”.*

En ese sentido manifestó que no se ha tenido en cuenta la evolución de los indicadores económicos de la industria nacional en el período analizado, en particular del sector químico y petroquímico al cual PRIII corresponde, la disminución generalizada de la actividad industrial y comercial del país, el aumento de los gastos de electricidad y gas para los usuarios industriales y, en particular, el derrumbe de las exportaciones de la peticionante y la pandemia de 2019.

En efecto, dicha empresa refiere a que la caída de la producción de PRIII obedeció a *“la profunda caída del volumen de sus exportaciones”* y no al *“aumento de las importaciones”.* Sobre ello se aclara que el hecho de que existan otros factores de daño, ello no anula la eventual relación de causalidad entre las importaciones con dumping y el daño a la rama de producción nacional.

Se desea aclarar también que, para el sector de la industria química y para la economía argentina, de acuerdo a la información obrante en el expediente, el mercado local de diisocianato de tolueno tuvo una caída en 2018 pero se recuperó parcialmente en 2019 y el período analizado de 2020, por lo que la pérdida de cuota de mercado de la industria nacional se dio en contextos tanto de caída como de recuperación del consumo aparente del producto analizado. Más adelante se hará referencia a las variaciones del mercado nacional de TDI como así también a las participaciones de las ventas al mercado interno nacional como el de las importaciones investigadas y del resto de los orígenes, conforme consta en el Cuadro N° 10 del Informe Técnico.

En otro orden de ideas y en la misma línea que en presentaciones anteriores, PWA ARGENTINA reiteró que en 2016 PRIII recurrió a un procedimiento preventivo de crisis y expresó que *“si bien es cierto es que esa crisis no corresponde al periodo investigado (...) muestra los problemas que atraviesa la firma en forma recurrente”.* En tal sentido, remarcó que en 2018 la empresa inició un nuevo procedimiento preventivo cuyo motivo de crisis, a su criterio, *“resultaba ser la caída de la demanda interna, producto a su vez de la recesión económica que atravesaba el país”* ya que en dicho año las exportaciones nacionales de diisocianato de tolueno habían alcanzado su volumen record.

Dicho importador reiteró que *“resulta incompatible con la disposición del Acuerdo”* que *“un producto e importador como PRIII”* pueda pretender *“la aplicación de derechos antidumping a las importaciones”.* Como ya fuera indicado, una investigación por presunto dumping, aun cuando el resultado de la misma a criterio de la Autoridad de Aplicación derive en la determinación de una medida antidumping, no impide la continuidad de las importaciones sea cual fuera el origen del producto, su eventual imposición procura generar condiciones de competencia leal conforme lo establecido el Acuerdo Antidumping de la OMC.

En la misma instancia, ALKANOS efectuó sus consideraciones finales en la misma línea que lo aportado a lo largo de las distintas etapas de la presente investigación. A continuación, se exponen los dichos más sobresalientes de su alegato, atento a que muchos de ellos ya fueron expuestos a lo largo de la presente. Para mayor detalle se remite al Informe Técnico.

Este importador cuestionó que no se haya verificado la información tanto del productor como de los importadores y que se no se haya expuesto datos del comercio nacional e internacional para los meses analizados de 2020 en el Anexo V del ISHE. En ese marco expresó que de haber relevado datos del comercio internacional ello habría relevado la creciente demanda global del producto y las dificultades productivas ocasionadas por los desastres naturales.

Al respecto cabe aclarar, en primer lugar, que en el marco de las medidas implementadas por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia COVID-19 se han efectuado distintos requerimientos de información adicional y soporte documental a efectos de constatar la consistencia de la información suministrada y que, en efecto por medio de dicho mecanismo, esta CNCE constató la información aportada por PRIII para todo el período investigado.

Respecto del cuestionamiento al período analizado, esta CNCE ha definido en el marco del Artículo 15 del Decreto Reglamentario como período objeto de investigación los años completos 2017 – 2019 y el período enero-octubre de 2020 y, por lo tanto, el análisis no puede segmentarse ni reducirse exclusivamente al último período referenciado por ALKANOS (enero-octubre de 2020), sino que debe incluir, de forma armonizada, un diagnóstico de todo el período objeto de investigación.

En relación a la supuesta omisión por parte de esta CNCE de la información del volumen del comercio internacional correspondiente a los meses analizados de 2020, se señala que al momento de la realización del ISHE, no se disponía de estadísticas globales de comercio de isocianatos para el período enero-octubre de 2020. Adicionalmente, y tal como fuera expuesto en la Sección V.2 del ISHE, la información de comercio internacional corresponde al conjunto de los isocianatos, por lo que excede al producto investigado.

En otro orden de ideas ALKANOS hizo referencia a ciertos indicadores de volumen favorables para la peticionante, haciendo especial énfasis en el período parcial de 2020. En primer lugar, analizó que en dicho período el consumo aparente aumentó, las importaciones investigadas se redujeron y PRIII incrementó sus ventas al mercado interno alcanzando una “*importantísima*” participación del mercado (67%). Luego señaló que la caída de producción de la peticionante en los meses analizados de 2020 obedece a la caída de sus exportaciones, “*compensadas parcialmente por un incremento de las ventas al mercado interno*”. Y, por último, destacó que durante ya dicho período parcial y “*en un contexto de crisis, y con importaciones decrecientes*” la peticionante aumentó en dólares sus precios al mercado interno.

En el marco de lo ya señalado en las presentes actuaciones y expuestos en esta misma sección en apartados precedentes, la empresa presentó nueva evidencia sobre los posibles “*daños ambientales*”, acompañando un documento periodístico, donde el Secretario de Seguridad Miguel Canuto da cuenta de la inminente sanción que caerá sobre PRIII, ante “*una emanación de fosfógeno<sup>12</sup> producida desde su planta el pasado 14 de julio, la empresa NO DIO AVISO a la Municipalidad NI HIZO SONAR LA SIRENA COMUNITARIA para que al menos la población hiciera protección bajo cubierta*”.

Al formular sus alegatos finales PRIII destacó los extremos y hechos documentados y expuestos en el ISHE que constituyen prueba idónea y conducente para la determinación y configuración no solo del daño, sino también de

la relación de causalidad que ha existido entre las importaciones a precio de dumping durante el periodo de investigación que ha impactado de lleno en el giro y negocio de PRIII al disminuir sus ventas, su volumen de producción, su participación en el mercado y su rentabilidad.

Además, destacó que la empresa ha aportado documentación a los fines de demostrar la inexistencia de prácticas de precios de transferencia entre PRIII y las sociedades relacionadas y vinculadas a la misma, refiriendo que *“las conductas y sospechas de ‘cesión de beneficios o ganancias empresarias’ por PRIII a favor de las empresas vinculadas y colchoneras del Grupo Piero, resultan ajenas a la realidad”*.

Reiteró que como consecuencia de las importaciones investigadas debió ajustar producción y que ha tenido que realizar detenciones en el complejo industrial en más de una oportunidad para ajustar stocks, todo lo cual generó la asunción de mayores costos operativos asociados al proceso de apagado de la planta y el re-arranque de la misma.

Realizando un análisis de las variables expuestas en el ISHE expresó que PRIII perdió participación en el consumo aparente entre puntas del período analizado ya que pasó de una participación del 93,6% en 2017 a 58,8% en enero-octubre de 2021 mientras que las importaciones incrementaron su cuota de mercado de 5,4% a 34,6%.

Además, expuso que el mercado nacional de diisocianato de tolueno es relativamente pequeño ya que oscila entre 1.500 y 1.900 toneladas mensuales, lo cual representa entre el 0,75% y el 1% del mercado global. La escala de las grandes plantas productoras, poseen capacidades de producción mensuales que superan 2 veces el consumo anual del mercado argentino. Por ello, ante una *“oferta sostenida”* de producto importado, la misma termina definiendo, repercutiendo y afectando el precio de venta local.

Como conclusión la peticionante manifestó que *“corresponde sin más desestimar las alegaciones de las distintas partes interesadas en el resultado de estas actuaciones que pretenden traer y buscar en causas ajenas a la importación del producto en condiciones de dumping (...) los daños que tal conducta ha generado a la industria nacional y operación de esta parte en particular”*. Para PRIII *“las importaciones que se han registrado desde el origen investigado, en el periodo de investigación que nos ocupa en estas actuaciones, han ocasionado graves daños a la industria nacional”*.

## **VI.2. Respecto de la Amenaza de daño**

Para la empresa peticionante constituye una amenaza el hecho de que los productores del origen investigado cuenten con plantas ubicadas en Europa y Asia, concluyendo, por ello, que la versatilidad del mercado internacional podría ocasionar que se modifique el origen del producto importado.

PETROQUÍMICA RÍO TERCERO destacó que es el único productor en Argentina y en toda América del Sur. Dicha circunstancia, *“hace que si por el accionar de los productores a nivel mundial de agredir productores (como en nuestro caso) se produjera el cierre de producción local, dicho mercado quedaría abastecido exclusivamente por producto importado”*.

En ocasión de su respuesta al Cuestionario, advirtió como amenaza el eventual incremento de *“stock excedente generado por la capacidad de producción mundial en excedencia de la demanda global”*, que ronda en torno al 52,7%. En ese sentido explicó que *“los mercados periféricos recibirán ofertas muy tentadoras por parte de los distintos productores con tal de bajar niveles de excedentes y no para su complejo”*.

La peticionante indicó también que el mercado de TDI en Argentina “*es relativamente pequeño*” y que dicha relatividad está dada por el tamaño del mercado global en el cual “*Argentina representa apenas el 0,75% del mismo*” y por la escala de las grandes plantas productoras con capacidades de producción mensuales que superan 2 veces el consumo anual del mercado argentino.

Conforme fuera mencionado, la peticionante identificó a dos productores de TDI del origen investigado: “COVESTRO BAYTOWN” y “BASF CORPORATION” que, si bien se desconoce la capacidad libremente disponible de las plantas, exportan “*–estimativamente- entre un 30/35% de su producción*”, a países de América del Norte, América del Sur, Europa y Asia.

Para el importador ALKANOS el nivel de existencias de producto “*en supuesta condición de dumping en el mercado local no puede crecer a niveles que puedan considerarse peligrosos debido a la falta de capacidad adicional de almacenamiento en las terminales portuarias y la frecuencia de buques cisterna a nuestro país*”.

PWA ARGENTINA informó que es una sociedad que pertenece al grupo WOODBRIDGE, de origen canadiense que opera desde 1989 y cuya actividad comercial se focaliza en la fabricación de espumas y componentes para asientos e interiores de vehículos, en los cuales emplea el TDI 80.

En efecto, la empresa es uno de los principales proveedores mundiales de piezas para el mercado del automóvil con una participación de más de 15.000 empleados en 60 plantas en el mundo, distribuidas entre América del Norte, Asia y América del Sur donde cuenta con plantas en Brasil y en Argentina (Parque industrial Pilar).

Actualmente PWA ARGENTINA posee una nómina de 180 empleados directos y 30 personas de servicios de terceros. En el mercado local es el único proveedor de componentes para asientos y autopartes de vehículos líderes en el mercado tanto local como internacional contando entre sus clientes a los principales autopartistas (Toyota, Ford, GM, FCA, PSA).

ALKANOS indicó que las dificultades de producción derivadas de la pandemia COVID 19, se sumó en el Golfo de México el Huracán Laura, causando durante 2020 daños en la estructura productiva de TDI de USA. Según ALKANOS “*Esta caída en la oferta derivó en la generación de una demanda insatisfecha que se pronostica será aún mayor a la histórica registrada. Frente a estos elementos contundentes se rechaza que la afirmación realizada por PRIII sea aplicada al mercado norteamericano: en el mercado que nos ocupa y en muy poco tiempo, ingresaron 3 plantas globales aportando oferta por unas 870 M de TN anuales a un mercado que ya se encontraba en equilibrio técnico.*”

En sus alegatos finales, y respecto de lo alegado por la peticionante en relación a la amenaza de daño, ALKANOS sostuvo que “*las especulaciones realizadas por PRIII en torno a la amenaza de daño que alegara inicialmente, caen por tierra al observar que en el ISHE se ha destacado la acotada capacidad de producción de Estados Unidos en el concierto de las naciones, siendo China, Corea y Alemania los jugadores de porte*”. También, hace alusión a lo expresado por PRIII en relación a la escasez global de producto.

### **VI.3. Otros factores de daño**

ALKANOS refirió a una operación de importación efectuada por la empresa peticionante alegando que desconocen el motivo que llevó “*a la denunciante a invertir recientemente algo más de medio millón de dólares en esta operación, de volumen considerable*”, requiriendo que se releven las razones que justificarían a su parecer una conducta contradictoria por parte de PETROQUÍMICA RIO TERCERO.

Dicho importador sostuvo que atento a la condición de PETROQUÍMICA RÍO TERCERO como peticionante, *“resulta inadecuado evaluar tendencias que incluyan operaciones de quien es, al mismo tiempo, productor e importador del producto investigado”*.

Esta CNCE aclara que nada obsta a que PRIII haya tomado la decisión comercial de importar a la vez de producir y así lo contempla artículo 4.1 i) del Acuerdo Antidumping, al describir “rama de producción”. Sin perjuicio de ello, la operación efectuada por la peticionante, mencionada por ALKANOS, corresponde al mes de diciembre de 2020, es decir esta fuera del período investigado, por lo tanto, no ha sido evaluada en el marco de la presente investigación.

Por otra parte se destaca que una investigación por presunto dumping, aun cuando el resultado de la misma a criterio de la Autoridad de Aplicación derive en una medida antidumping, es óbice para que las partes puedan seguir importando sea cual fuera el origen del producto, su objetivo es generar condiciones de competencia leal, conforme lo establecido en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC (Acuerdo Antidumping), incorporado a la legislación argentina mediante la Ley 24.425, su reglamentación resultante del Decreto N° 1393/08.

En relación a las toneladas de TDI importadas PRIII señaló *“corresponde evidenciar en esta oportunidad que esta adquisición representó una pérdida aprox. de más de USD 300.000, atento que el costo de las misma (precio + gastos de nacionalización) superó su precio de venta”*. También informó que *“las TN (sic toneladas) de producto disponible durante la parada han sido distribuidas en los distintos clientes de PRIII en forma equitativa”*. En la Tabla VI.4.2 se exhibe a distribución de dicho TDI. Se remite al Informe Técnico para mayor detalle.

En este sentido agregó que, *“siendo que tales importaciones se encuentran fuera del período de investigación en curso, la necesidad de dichas importaciones, a precios de mercado, se generó justamente en el programa de suministro proyectado para cubrir demanda de TDI ante la parada técnica programada para el mes de marzo 2021, asumiendo que por problemas de producción ajenos a PRIII – antes referidos- no se había logrado alcanzar el stock de seguridad deseable para afrontar la parada”*.

Conforme fuera mencionado, ALKANOS atribuyó los resultados negativos de la peticionante a su propia conducta en detrimento del medio ambiente asociada a los graves problemas en sus procesos productivos. En ese sentido acompañó distintos recortes periodísticos relativos a diversos incidentes ambientales derivados de la industria química en Río Tercero, donde se menciona a la productora nacional PETROQUÍMICA RÍO TERCERO. Para mayor detalle, se remite al Informe Técnico donde se comparten los enlaces web de los mismos.

Agregó que *“la crisis internacional generada a raíz del COVID 19 produjo efectos nocivos en la denunciante (...) que PRIII tuvo que frenar la planta de TDI a causa de que dentro de su personal había 28 operarios en aislamientos por la cuestión sanitaria”*. Se destaca que ALKANOS acompañó un recorte periodístico de la página web de “el ojo web” cuyo link de consulta se encuentra disponible en el Informe Técnico.

Así, ALKANOS concluyó que *“las circunstancias señaladas anteriormente, demuestran que cualquier daño que pueda haber sufrido la Compañía se debe a una serie de causas totalmente ajenas a la naturaleza de una investigación antidumping, por lo propiciamos que se encuentran dados los elementos para proceder al cierre de la presente investigación”*.

PWA ARGENTINA indicó que fue cliente de PETROQUÍMICA RÍO TERCERO hasta que en enero de 2016 la productora nacional le comunicó que *“debido a circunstancias especiales que atravesaba la compañía (...)*

*aumentarían los precios del TDI 80 (...) y que el plazo de pago se reduciría en lo sucesivo de 45 días a 7 días”.*

Asimismo, hizo referencia al procedimiento de crisis iniciado por PETROQUÍMICA RÍO TERCERO que le permitió *“modificar algunas condiciones del entorno de trabajo”*. En consecuencia, la peticionante cerró su filial en Brasil, redujo su personal en más de *“45 empleados de la nómina”* y empleó otras medidas necesarias *“para que la empresa pueda adaptarse a los cambios en el ámbito macroeconómico de Argentina y, en particular, a la sobreoferta global de diisocianato de tolueno”*.

Por las razones expuestas, la peticionante le comunicó que no podría continuar abasteciéndole del TDI 80 como en los últimos 7 u 8 años al mismo precio *“a la vez la manifestaba su comprensión de que los cambios no serían atractivos para PWA, compendia y aceptaban, contra su voluntad, que PWA saliera a buscar nuevos proveedores alternativos. Más aún se comprometían a continuar abasteciendo a PWA –a los nuevos precios- hasta que encontrara un proveedor sustituto a fin de mantener su competitividad”*.

Como corolario de lo expuesto, PWA ARGENTINA alegó que se vio obligada a buscar un proveedor externo alternativo por la decisión de PETROQUÍMICA RÍO TERCERO de aumentar sus precios de venta en porcentajes imposibles de asimilar para la continuidad de sus operaciones en el país.

Se destaca que dicho argumento versa sobre un período que está fuera del período objeto de investigación, por lo cual se lo menciona al solo fin de contextualizar lo expuesto por la parte.

PWA ARGENTINA sostuvo *“que la pretensión de PRIII basada en la argumentación que la caída de producción y venta de TDI tiene por única causa el dumping, a criterio de la importadora soslaya las verdaderas causas de esa caída, que por otra parte, como se vio, no tiene la magnitud que pretende asignarle”*. Así, PWA atribuye la causa a la caída continua de la demanda del mercado interno, consistente con la caída del PBI del país, y el aumento de los insumos básicos del sector industrial, junto con la falta de competitividad de la empresa. Además, destacó que PRIII mantiene una *“posición dominante en el mercado local de TDI”*.

Dicho importador señaló PWA señaló que *“no hubo dumping ni daño a la industria local de TDI, sino que los precios internacionales del producto experimentaron una caída generalizada durante el período investigado, en coincidencia con un prolongado período de caída de la actividad industrial de nuestro país, producto de acentuada crisis económica que atraviesa el país desde hace años”*.

En otro orden de ideas, el importador ALKANOS expuso que PETROQUÍMICA RÍO TERCERO se encuentra vinculada a distintas empresas productoras de colchones con marcas propias de renombre: Canon, Suavestar, Piero y Gani. Además, informó que la productora nacional cuenta también con una empresa distribuidora vinculada ‘RUSIKEM’ que compite directamente con ALKANOS. Así, la peticionante se encontraría vinculada tanto con empresas fabricantes de colchones, que son consumidoras de diisocianato de tolueno, como con una empresa distribuidora de dicho producto.

Respecto de las empresas vinculadas a la peticionante, ALKANOS denunció que estas representan prácticamente la mitad de la facturación de PETROQUÍMICA RÍO TERCERO por lo que requirió que *“la información presentada en valores (...) amerita que las autoridades verifiquen su exactitud y alcance (..) toda vez que los precios practicados pueden ser arbitrariamente bajos”*. Además, consideró que el análisis de sus precios debería realizarse *“discriminado entre empresas vinculadas y compradores independientes”*. Esta CNCE aclara que en este sentido se le requirió a PRIII que suministre las ventas discriminando entre compradores independientes y empresas vinculadas, de lo que surge que no habría diferencias significativas en el precio de venta a ambos tipos de empresas. Para mayor detalle se remite al Grafico V.6 obrante en el Informe Técnico.



En ese marco explicó, de acuerdo a su conocimiento de mercado, que el volumen indicado como entregado a sus vinculadas podrían ser superiores a los informados en el marco de la presente investigación. Así pidió que a efectos de poder calcular la producción real de PETROQUÍMICA RÍO TERCERO se analizaran sus compras de tolueno, insumo empleado en la fabricación de TDI, ya que entienden que la misma puede ser mayor a la informada.

Para ALKANOS *“si PRIII ha tenido precios bajos, es altamente probable que esté tratando de beneficiar a sus empresas (...) mostrando una baja rentabilidad que en rigor obedece a una decisión empresarial autónoma”*.

Por lo expuesto según ALKANOS, PETROQUÍMICA RÍO TERCERO ostenta doble condición, la de único productor nacional de diisocianato de tolueno y competidor de sus propios clientes mediante la fabricación de colchones de marca de renombre en el mercado. Por ello, destacó que *“tal situación debe ser tomada en cuenta por las autoridades, ya que no debe permitirse que a través de una investigación antidumping un grupo empresario aspire a sumar a su condición de monopolio de producción de TDI, un oligopolio en el sector colchonero”*.

En su ofrecimiento de prueba ALKANOS presentó un comunicado emitido por PRIII que refiere a que debido a *“fallas ocurridas en su planta, deben interrumpir la producción de TDI, lo cual generará problemas de abastecimiento”*. Tal situación puso en alerta al sector en general que depende del aprovisionamiento de diisocianato de tolueno y destacó que *“los problemas de suministro comenzaron incluso antes que ocurra la falla informada por la firma”*.

A luz de lo expuesto, ALKANOS agregó que la peticionante no está en condiciones de abastecer el mercado local y que en un supuesto escenario en que PRIII supere los inconvenientes que actualmente atraviesa *“el freno de la producción generará un cuello de botella que será difícil de sortear”*. A ello, añadió, *“debemos sumarle la posibilidad concreta de que en la medida que la denunciante comience a producir nuevamente TDI, otorgue prioridad a los colchoneros vinculados, en desmedro de sus clientes”*.

Sobre el asunto, PETROQUÍMICA RÍO TERCERO informó que el 16 de abril del 2021 decretó la fuerza mayor de su unidad productiva de TDI *“debido a la inestabilidad de la caja Fría de la planta de Gases de TDI, detectada en ocasión de haberse dado inicio al re arranque de la unidad productiva luego de la parada técnica Programada (PTP) de mantenimiento y de gran porte, iniciada a fines de febrero del corriente año”*.

En ese marco puso en conocimiento que dicha situación de fuerza mayor se encontraba en vías de ser superada habiéndose ya reiniciado gradualmente la producción de TDI teniendo previsto comenzar las entregas del producto en la primera semana de mayo.

En dicho contexto, alegó haber tomado la previsión de hacerse de producto importado para garantizar en la emergencia el abastecimiento de todos los clientes. En este sentido, PRIII indicó que durante abril/2021 cerró contratos para importaciones desde diversos orígenes ante el citado evento imponderable para respaldar el mercado con producto importado *“respetándose una vez las demandas normales y habituales del mercado”*.

PRIII reiteró que en forma anual realiza un mantenimiento general de todo el complejo que lleva entre tres y seis semanas dependiendo de la complejidad y alcance del mismo. Precisó que el mantenimiento de rutina abarca todas las plantas y equipos del sector. Asimismo, la oportunidad *“se aprovecha (...) para implementar innovaciones tecnológicas que le permiten al complejo incrementar su confiabilidad operativa y seguridad industrial, así como también se realizan mantenimientos extraordinarios en distintas unidades que así lo requieran”*.

En virtud de las consideraciones vertidas por PRIII en relación a la situación de emergencia operativa de la planta de TDI, según la empresa corresponde *“negar en forma expresa, (...) ciertos hechos y circunstancias”* (...) *“completamente descontextualizados”*, a saber: *“por falso, tendencioso y ajeno a lo real sucedido que los problemas de suministro de TDI comenzaran incluso antes de la falla informada (...); por falso que PRIII no está en condiciones de abastecer al mercado local (...); falso que superado los inconvenientes (...) el freno de su producción generará un cuello de botella”* ya que en todo momento la empresa buscó y finalmente encontró alternativas para restablecer y normalizar la provisión de TDI en el mercado local; es falso también para la peticionante que *“exista posibilidad concreta que (...) se le otorgue prioridad de provisión a las empresas relacionadas”*.

Por lo expuesto PRIII señaló que *“la reprochable la actitud asumida por cierta parte interesada en el resultado de estas actuaciones, al aportar elementos con el único fin de descalificar la trayectoria y reputación local e internacional de PRIII en el mercado de TDI”*.

A lo expuesto, ALKANOS replicó que resulta incomprensible que se hayan demorado cuatro semanas en decretar el estado de fuerza mayor en la unidad productiva ya que en ese período de tiempo *“(entre que se detectó el inconveniente y la decisión de la denunciante de decretar el estado de fuerza mayor) los usuarios de TDI comenzaron a verse seriamente afectados por el faltante del insumo”*. Y que por ello entienden que *“esa Comisión debería verificar esta situación de manera directa con los usuarios cuyo proveedor es PRIII, en condición anónima por la presión que este productor monopolista puede ejercer sobre los mismos”*.

Lo señalado por ALKANOS pretende influir sobre las facultades instructoras de esta CNCE, como Autoridad de Aplicación. En este sentido, la conveniencia de las acciones a desarrollar en virtud de la línea de investigación, queda en el marco de las competencias reservadas a esta Comisión por la normativa vigente, siempre que sea procedente para las actuaciones.

#### **VI.4. Consideraciones respecto de la eventual aplicación de derechos antidumping**

ALKANOS sostuvo que las limitaciones técnicas de PRIII y sus decisiones gerenciales ponen en riesgo el aprovisionamiento local de las innumerables PyMEs (propias y ajenas) del país. También dio cuenta de los problemas de oferta mundial que hacen prever dificultades a la hora de importar.

En el contexto descrito, ALKANOS manifiesta que *“cercenar el comercio internacional con una medida antidumping no parece ajustado a derecho, conveniente, ni necesario”* (...) *“debe ponderarse que las importaciones que compiten con PRIII a precios muy similares a los de ellos, antes que perjudicarlos los beneficia, ya que les permite sostener la continuidad productiva aun con sus deficiencias operativas y empresarias”*.

Según ALKANOS, *“imponer una medida antidumping se presenta como una decisión ruinosa para todos: la denunciante, sus empresas vinculadas, sus competidores, y el Estado en su conjunto por pulverizar las Pymes no vinculadas, dependientes del aprovisionamiento de TDI”*. Atento a ello, solicitó *“que se tenga presente lo manifestado y oportunamente se cierre la presente investigación sin imposición de medidas”*.

En virtud de lo expuesto, solicitó *“se tenga presente lo manifestado y oportunamente se cierre la presente investigación sin imposición de medidas”*.

En sus alegatos finales ALKANOS y PWA ARGENTINA han dado cuenta del impacto perjudicial que tendría para la producción de colchones e industria automotriz la aplicación de una medida antidumping.

ALKANOS sostuvo que “tanto desde el punto de vista técnico - legal, como de oportunidad, mérito y conveniencia consideramos que corresponde el inmediato cierre de esta investigación, sin imposición de medidas antidumping”.

## **VII. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE DAÑO**

El Artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping establece que: “La determinación de la existencia de daño a los efectos del Artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno, y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos”.

En vista de lo dispuesto en la citada norma, la CNCE procedió a analizar inicialmente la evolución de las importaciones de diisocianato de tolueno, y su efecto sobre los precios del producto nacional, para luego considerar la repercusión sobre la rama de producción nacional en el marco de las condiciones de competencia que son características del mercado en cuestión.

A fin de proceder a realizar dicho análisis, el período considerado comprende los años completos 2017 – 2019 y período enero-octubre de 2020<sup>[14]</sup>.

### **VII.1. Evolución de las importaciones y condiciones de competencia en el producto nacional y el importado objeto de investigación**

El artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping exige que, al analizar las pruebas pertinentes, se tenga en cuenta si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de presunto dumping, “en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador”.

Los datos de importaciones fueron obtenidos de fuente Dirección General de Aduanas (DGA) y corresponde a las operaciones ingresadas por la posición arancelaria NMC/SIM 2929.10.21.100 y 2929.10.21.900.

Cabe aclarar que por la posición arancelaria NCM SIM 2929.10.21.900 podrían ingresar productos diferentes al considerado; no obstante, de acuerdo a la información disponible para el período analizado, todas las operaciones registradas habrían correspondido al producto considerado. Para mayor detalle, se remite al Informe Técnico.

Las importaciones totales de diisocianato de tolueno, en volumen, fueron de 988 toneladas en 2017 y se incrementaron a lo largo de los años completos analizados, hasta alcanzar las 6.374 toneladas en 2019, lo que significó un considerable aumento del 545% entre puntas de dichos años. En enero-octubre de 2020 se redujeron un 15% en relación a igual período del año anterior y en los últimos doce meses (noviembre 2019- octubre 2020) estas importaciones se incrementaron un 3%.

Las importaciones investigadas mostraron similar comportamiento que el total, aunque en distintas magnitudes. Entre 2017 y 2019 aumentaron 402% y en los meses analizados del 2020 cayeron 31%. En los últimos doce meses del período estas importaciones se redujeron 14%. La participación de las importaciones de Estados Unidos en el total importado fue del 82% en 2017, 49% en 2018, 64% en 2019 y 48% en enero-octubre de 2020.

Las importaciones de los orígenes no investigados, que representaron entre el 18% y 52% de las importaciones totales durante todo el período, aumentaron a lo largo de todo el período. El incremento entre puntas de los años considerados fue del 1.204%, en los meses analizados del 2020 el aumento fue del 8% en relación a igual período

del año anterior y en los últimos doce meses del 45%.

Lo señalado en relación al volumen importado del diisocianato de tolueno puede observarse en la tabla que se presenta a continuación.

Tabla N° 1– Importaciones de diisocianato de tolueno: volumen, variaciones y participación

Período	Importaciones totales			Importaciones origen investigados			Importaciones de orígenes no investigados (*)		
	Toneladas	Variación (%)	Part. (%)	Toneladas	Variación (%)	Part. (%)	Toneladas	Variación (%)	Part. (%)
2017	988	-	100	812	-	82	176	-	18
2018	2.052	108%	100	1.011	24%	49	1.041	492%	51
2019	6.374	211%	100	4.081	304%	64	2.293	120%	36
Ene-Oct 2020	4.736	-15%	100	2.283	-31%	48	2.454	8%	52
Nov 2019- Octubre 2020	5.532	3%	100	3.058	-14%	55	2.474	45%	45

(\*) Se señala que entre estos se destacan las importaciones originarias de Corea y Hungría

Fuente: Cuadro N° 7.1 obrante en el Informe Técnico.

En valores, tanto las importaciones totales como las del origen investigado y el resto de los orígenes mostraron evoluciones del mismo signo, aunque de distintas magnitudes, con aumentos en los años completos del período y caídas en los meses analizados de 2020. En los últimos doce meses del período las importaciones totales y las del origen investigado disminuyeron en tanto que las de los orígenes no investigados se incrementaron, tal y como se describe en la Tabla a continuación:

Tabla N° 2- Importaciones de diisocianato de tolueno: valores y variación

Período	Importaciones totales		Importaciones origen investigado		Importaciones de orígenes no investigados	
	Dólares FOB	Variación (%)	Dólares FOB	Variación (%)	Dólares FOB	Variación (%)

2017	3.047.107	-	2.514.292	-	532.815	-
2018	7.282.749	139%	3.818.435	52%	3.464.314	550%
2019	12.048.402	65%	7.788.277	104%	4.260.125	23%
Ene-Oct 2020	7.282.451	-32%	3.575.327	-45%	3.707.125	-12%
Nov 2019 – Oct 2020	8.598.107	-8%	4.858.382	-33%	3.739.725	29%

Fuente: Cuadro N° 7.1 (Cont.) obrante en el Informe Técnico.

El precio medio FOB de las importaciones de diisocianato de tolueno originario de Estados Unidos, así como el del resto de los orígenes mostraron el comportamiento que se presenta en la Tabla N° 3. En términos generales, los precios se redujeron sensiblemente en 2019 y en enero-octubre 2020 con relación a los registrados durante 2017 y 2018. Los precios medios FOB de Estados Unidos fueron superiores al del resto de los orígenes en los primeros años, pero a partir de 2019 convergen aproximadamente al mismo nivel que los de los demás orígenes.

Tabla N° 3- Precios medios FOB en dólares por tonelada (U\$\$/tn.)

Período	Origen investigado		Orígenes no investigados					
			Corea		Hungría		Resto	
	U\$\$/tn.	Variación (%)	U\$\$/tn.	Variación	U\$\$/tn.	Variación	U\$\$/ktn.	Variación
2017	3.096	-	3.024	-	s/op	-	3.038	-
2018	3.777	22%	3.679	22%	2.994	-	3.418	13%
2019	1.908	-49%	1.940	-47%	1.840	-39%	1.767	-48%
Ene-Oct 2020	1.566	-20%	1.455	-25%	1.557	-15%	1.523	-14%
Nov 2019-	1.589	-23%	1.458	-31%	1.557	-23%	1.523	-20%

Oct 2020								
----------	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Cuadro N° 8 obrante en el Informe Técnico.

El consumo aparente de diisocianato de tolueno disminuyó en 2018 y si bien aumentó levemente el resto del período, presentó una disminución del orden del 10% entre 2017 y 2019. En ese contexto, la participación de las importaciones investigadas aumentó a lo largo de los períodos anuales ganando 20 puntos porcentuales entre puntas de los mismos y si bien en enero-octubre de 2020 redujeron su participación al 16%, de considerar el primer año del período obtuvo una ganancia de 11 puntos porcentuales de participación. Por su parte, las importaciones de los orígenes no investigados vieron incrementar su cuota de mercado en todo el período del 1% al inicio del período al 14% en 2019 y 15% en los meses analizados de 2020.

La participación de la industria nacional fue superior al 61% en todo el período, aunque redujo su cuota de mercado en 33 puntos porcentuales entre 2017 y 2019 al pasar del 94% al 61%. La pérdida de participación a enero-octubre de 2020 fue de 27 puntos porcentuales de considerar el inicio del período. La participación de PRIII tuvo su mínimo en 2019 (61%) el cual coincide con el máximo de participación de las importaciones investigadas.

Lo expuesto respecto al consumo aparente, se observa en la Tabla que se presenta a continuación.

Tabla N° 4- Consumo aparente de diisocianato de tolueno: volumen y participación

Período	Consumo aparente		Importaciones del origen investigado	Importaciones de orígenes no investigados	Ventas de producción nacional
	Toneladas	Participación (en %)			
2017	17.956	100	5	1	94
2018	15.764	100	6	7	87
2019	16.152	100	25	14	61
Ene-Oct 2020	14.406	100	16	17	67
Nov 2019- Oct 2020	16.739	100	18	15	67

Fuente: Cuadro N° 10 obrante en el Informe Técnico

Tabla N° 4 (Cont.) - Variaciones en volumen del consumo aparente de diisocianato de tolueno.

Período	Consumo aparente	Importaciones del origen investigado	Importaciones de los orígenes no investigados	Ventas de producción nacional
2018/2017	-12	24%	492%	-19%
2019/2018	2%	304%	120%	-29%
Ene-Oct 2020/Ene-Oct 2019	4%	-31%	8%	17%
Nov19-Oct20/ Nov18-Oct19	7%	-14%	-10%	19%

Fuente: Cuadro N° 10 obrante en el Informe Técnico

La relación entre las importaciones investigadas y la producción nacional de diisocianato de tolueno se incrementó en los años completos del período, pasando de 4% en 2017 a 32% en 2019, y fue del 25% en enero-octubre de 2020. En los últimos doce meses del período fue de 28%.

## VII.2. Efecto de las importaciones investigadas sobre los precios del producto similar

Según lo establecido en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping y la correspondiente reglamentación nacional, la Comisión debe determinar si las importaciones investigadas afectaron los precios del producto similar en el mercado interno. Para ello la CNCE procedió a analizar si existió una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio del producto similar, o bien si el efecto de tales importaciones fue hacer descender de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa el incremento que en otro caso se hubiera producido.

A efectos de contrastar los precios del producto importado objeto de investigación y del similar nacional, la CNCE consideró adecuado realizar las comparaciones de precios respecto del total del diisocianato de tolueno, el cual representó el 100% en la facturación total del producto similar al mercado interno de PETROQUÍMICA RÍO TERCERO en 2019.

Estas comparaciones se efectuaron tanto a nivel de primera venta como a depósito del importador debido a que, según la información disponible, los importadores serían tanto usuario (que utilizan el TDI para autoconsumo) como distribuidores (que adquieren el TDI para la reventa).

Como precios de la industria se consideraron, por un lado, los informados por la empresa peticionante para el producto considerado, y por otro, el costo medio unitario al que se le adicionó una rentabilidad considerada de referencia para el sector por esta CNCE.

En este punto vale traer a colación que ALKANOS cuestionó que esta CNCE adicione una rentabilidad al precio de la peticionante *“toda vez que una proporción relevante de los mismos claramente no responden a las leyes de la oferta y la demanda, ni en el mercado de TDI, ni en el mercado de colchones”*. Al respecto cabe aclarar que se

entiende que al adicionar una rentabilidad de referencia se evita la posible distorsión en los precios resultado de operaciones entre vinculadas.

Como precio del producto importado, se consideró el precio medio FOB de las importaciones del origen investigado. A los fines de la nacionalización a depósito del importador, se consideró la información aportada por las firmas importadoras ponderada por sus participaciones respectivas en las cantidades importadas totales durante el período analizado. Para realizar la comparación a nivel de primera venta se adicionó al precio obtenido de las importaciones del origen investigado un coeficiente en concepto de gastos y rentabilidad. Se remite al Informe Técnico para mayores detalles.

De las comparaciones efectuadas, se observó que el precio del producto importado de Estados Unidos estuvo por encima del nacional, en general, en ambos niveles de comercialización hasta 2018. A partir de 2019 y en línea con la tendencia registrada en los precios en el mercado internacional, prevalecieron las subvaloraciones, las cuales se fueron profundizando en los meses analizados de 2020, alcanzando un mínimo de -15% y un máximo de -37% dependiendo del nivel de comparación, conforme el siguiente detalle:

Tabla N° 5- Comparaciones de precios

Precio nacional considerado	Precio producto importado investigado	Nivel de comercialización	Diferencia porcentual (Precio importado-precio nacional/precio nacional)			
			2017	2018	2019	Ene-Oct 2020
Ingreso medio por ventas de PETROQUÍMICA RÍO TERCERO	Precio medio FOB nacionalizado de las importaciones objeto de solicitud	Depósito del Importador	-3%	13%	-9%	-31%
		Primera venta	23%	45%	15%	-15%
Depósito del Importador		28%	50%	-33%	-37%	
Primera venta		62%	90%	-15%	-22%	
Costo Medio Unitario de PETROQUÍMICA RÍO TERCERO considerando un margen de referencia						

Fuente: Cuadros N° 9 obrantes en el Informe Técnico.

#### **VII.4. Repercusión de las importaciones sobre la industria nacional**

El artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping establece que “*El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción*”.



#### **VII.4.1. Condición de la industria**

La evaluación de la condición o situación de la industria nacional debe incluir un conjunto de *“factores e índices económicos pertinentes”* que influyan en el estado de la rama de producción nacional. Si bien la norma mencionada enumera un conjunto de factores e índices, expresa que la *“enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva”*.

En esta etapa final de la investigación la Comisión ha considerado los indicadores enunciados en el Acuerdo, según surge de los cuadros incorporados en el Informe Técnico. A continuación, se desarrollarán en forma sintética las observaciones que se desprenden de los mismos.

Debe señalarse que, conforme surge de la normativa aplicable y la jurisprudencia de los paneles de la OMC, la verificación ‘in situ’ es facultativa, no obstante las autoridades deberán cerciorarse de la exactitud y pertinencia de la información presentada.

En ese sentido, se solicitó a la peticionante información adicional respaldatoria de la documentación oportunamente presentada con el objeto de poder constatar así la consistencia de la misma.

A tal efecto, mediante Nota N° NO-2021-37098299-APN-CNCE#MDP de fecha 28 de abril de 2021, esta Comisión solicitó a PRIII ciertas aclaraciones respecto de la información proporcionada en su respuesta al Cuestionario y se le requirió que adjuntara papeles de trabajo y/o cualquier otra documentación que permitieran en esta instancia constatar si la información suministrada por ella se encontraba respaldada. El 11 de mayo de 2021 se recibió la respuesta de la mencionada firma al requerimiento efectuado.

El 14 de mayo mediante Nota N° NO-2021-43145791-APN-CNCE#MDP se efectuaron observaciones a dicha presentación. Entre el 20 y 21 de mayo de 2021 se recibió las respuestas de PRIII incorporadas al expediente mediante ME-2021-45455687-APN-CNCE#MDP y ME-2021-45619861-APN-CNCE#MDP.

Por lo expuesto, conforme surge de las actuaciones producidas en el marco de la investigación, con la documentación presentada por la peticionante se pudo constatar la consistencia de la información.

La producción nacional de diisocianato de tolueno –que corresponde en su totalidad a PETROQUÍMICA RÍO TERCERO- fue de 21 mil toneladas en 2017 y disminuyó durante todo el período. Entre puntas de los años completos la caída fue del 40% y en enero-octubre de 2020 fue del 16% en relación a igual período del año anterior.

Las ventas al mercado interno de la peticionante, en volumen, fueron de 16,97 mil toneladas en 2017 y disminuyó durante los años completos del período analizado, siendo de 9,78 mil toneladas en 2019 lo que significó una caída del 42% entre dichos años. En los meses analizados de 2020 aumentó un 17%, cuando se produjeron 9,67 mil toneladas.

El ingreso medio por ventas en moneda corriente fue de 71.338 pesos por tonelada en 2017 y aumentó a lo largo de todo el período, alcanzando los 201.317 pesos por tonelada en enero-octubre de 2020.

PETROQUÍMICA RÍO TERCERO realizó exportaciones durante todo el período analizado. Estas fueron de 3.855 toneladas en 2017, aumentaron 24% en 2018 y se redujeron el resto del período. Entre puntas de los años completos el volumen exportable disminuyó un 15%. En enero-octubre de 2020 la caída registrada fue del 82%.

El coeficiente de exportación aumentó a lo largo de los períodos anuales de 18% en 2017 a 26% en 2019, pero se redujo considerablemente en enero-octubre de 2020 cuando fue de 5,7%.

Las existencias de diisocianato de tolueno de PETROQUÍMICA RÍO TERCERO se incrementaron fuertemente en 2018 para reducirse el resto del período, no obstante, entre puntas de los años completos el nivel de stock aumentó 302%. La relación existencias/ventas, medida en meses de venta promedio, pasó de 0,2 en 2017 a 1,7 en 2019 y a 0,4 en enero-octubre de 2020.

La capacidad de producción nacional fue de 27,5 mil toneladas en cada año completo y de 22,9 mil toneladas en el período parcial de 2020. El grado de utilización de dicha capacidad se redujo a lo largo de todo el período de 76% en 2017 a 46% en 2019 y a 40% en enero-octubre de 2020. Cabe señalar que la capacidad de producción nacional resultó suficiente para abastecer a la totalidad del consumo aparente en todo el período analizado.

El nivel de empleo total de la empresa peticionante se redujo a lo largo de los años completos del período, de 386 empleados que disponía en 2017 totalizó 337 en 2019 (lo que significó una pérdida de 49 puestos de trabajo entre dichos años). En enero-octubre de 2020 se emplearon a 345 personas, habiéndose perdido 41 puestos de trabajo desde el inicio del período.

El nivel de empleo afectado al área de producción del diisocianato de tolueno también se redujo durante los años completos del período, de 81 empleados al inicio del período a 77 al final del mismo, permaneciendo sin variaciones en los meses analizados de 2020.

El salario medio mensual del personal afectado a la producción de TDI aumento a lo largo de todo el período, de 74.242 pesos por empleado en 2017 a 135.164 pesos por empleado en enero-octubre de 2020.

Lo expuesto en relación a las distintas variables relativas a la industria nacional y, en consecuencia, a la empresa solicitante se expone de manera detallada en las Tablas a continuación:

Tabla N° 6- Condición de la industria de diisocianato de tolueno.

Variable	2017	2018	2019	Ene-Oct 2020
Producción nacional/peticionante (en toneladas)	21.001	19.953	12.613	9.199
Ventas al mercado interno del solicitante (en toneladas)	16.968	13.712	9.777	9.670
Ingreso medio por ventas del solicitante (en pesos corrientes por toneladas)	71.338	122.797	132.585	201.317
Exportaciones nacionales/solicitante (en toneladas)	3.855	4.768	3.296	523
Coeficiente de exportación nacional/solicitante (en %)	18	24	26	5,7

Existencias del solicitante (en toneladas)	335	1.808	1.348	351
Relación existencias/ventas (en meses de venta promedio)	0,2	1,6	1,7	0,4
Capacidad de producción nacional/ PETROQUÍMICA RÍO TERCERO (en toneladas)	27.500			22.917
Grado de utilización nacional/ PETROQUÍMICA RÍO TERCERO (%)	76	73	46	40
Empleo solicitante correspondiente al área de producción (cantidad de empleados)	81	78	77	77
Salario medio mensual (en pesos corrientes por empleado) personal afectado a la producción del producto similar	74.242	93.945	118.205	135.264
Empleo total de PETROQUÍMICA RÍO TERCERO	386	369	337	345

Fuente: Cuadros N° 1 y N° 2 obrantes en el Informe Técnico.

Tabla N° 6 (Cont.)- Variaciones porcentuales anual de la condición de la industria

Variable	2018/2017	2019/2018	Ene/Oct 2020- Ene/Oct 2019
Producción nacional/ PETROQUÍMICA RÍO TERCERO	-5%	-37%	-16%
Ventas al mercado interno del solicitante	-19%	-29%	17%
Ingreso medio por ventas del solicitante	72%	8%	57%
Exportaciones nacionales/ PETROQUÍMICA RÍO TERCERO	24%	-31%	-82%
Existencias del solicitante	440%	-25%	-78%
Capacidad de producción nacional/ PETROQUÍMICA RÍO	s/v		

TERCERO			
Empleo área de producción del solicitante	-4%	-1%	-1%
Salario medio mensual del personal afectado a la producción del producto similar	27%	26%	16%
Empleo total de PETROQUÍMICA RÍO TERCERO	-4%	-9%	1%

Fuente: Cuadros N° 1 y N° 2 obrantes en el Informe Técnico.

La peticionante suministró la estructura de costos del producto analizado, en pesos por tonelada, para los períodos 2017, 2018, 2019 y enero-octubre de 2020.

En base a dicha información se observó que el costo medio unitario se incrementó a lo largo de todo el período y que el margen unitario (medido como la relación precio/costo) fue superior a la unidad y al nivel considerado de referencia para el sector por esta CNCE en 2017 y 2018, y se ubicó por debajo de la unidad a partir de 2019, lo que implicó que los precios medios de venta no logren absorber los costos medios.

En la siguiente tabla se consigna el comportamiento registrado y los márgenes unitarios.

Tabla N° 7- Costos y márgenes unitarios

Producto/ Empresa	Variación interanual del Costo Medio Unitario (CMU)			Relación precio/costo			
	2018/ 2017	2019/ 2017	Ene-oct 2020/ 2019	2017	2018	2019	Ene-oct 2020
DIISCOANATO DE TOLUENO – PETROQUÍMICA RÍO TERCERO	71%	94%	23%	Superior a la unidad y al nivel considerado de referencia para el sector	Superior a la unidad y al nivel considerado de referencia para el sector (máximo)	Inferior a la unidad (mínimo)	Inferior a la unidad

Fuente: Cuadro N° 3 obrante en el Informe Técnico.

En la siguiente tabla se presentan los precios de venta corrientes, en pesos por tonelada y su correspondiente variación interanual. Se puede observar que los mismos se incrementaron a lo largo de todo el período.

Tabla N° 8- Precios de venta

Producto	Variación interanual			Precio (en pesos por tonelada)			
	2018/2017	2019/2018	Ene-Oct 2020/ Ene-Oct 2019	2017	2018	2019	Enero-octubre 2020
Diisocianato de tolueno	72%	8%	57%	71.338	122.797	132.565	201.317

Fuente: Cuadro N° 4 obrante en el Informe Técnico.

También se calcularon los precios relativos de los precios expuestos anteriormente respecto del índice IPIM NIVEL GENERAL y del índice IPIM 241 SUSTANCIAS QUÍMICAS BÁSICAS elaborados por el INDEC. En ambos casos, durante 2019 la actualización del precio de venta de PRIII fue sensiblemente inferior a la evolución de ambos índices y su caída no logró compensarse con el reposicionamiento de los precios en el período parcial de 2020. De esta forma, entre 2017 y octubre 2020 los precios de PRIII perdieron 13% y 29% en comparación al IPIM NIVEL GENERAL y el IPIM 241 SUSTANCIAS QUÍMICAS BÁSICAS, respectivamente. Estas variaciones se muestran en la siguiente tabla:

Tabla N° 9- Precios relativos

Producto	Variación del precio relativo producto/ IPIM INDEC NIVEL GENERAL			Variación del precio relativo producto/IPIM 241 SUSTANCIAS QUÍMICAS BÁSICAS		
	2018/2017	2019/2018	Ene-Oct 2020/ Ene-Oct 2019	2018/2017	2019/2018	Ene-Oct 2020/ Ene-Oct 2019
Diisocianato de tolueno	15%	-32%	10%	-6%	-33%	11%

Fuente: Cuadro N° 4 obrante en el Informe Técnico.

Las cuentas específicas de PETROQUÍMICA RÍO TERCERO muestran decrecimientos en el porcentaje de la contribución marginal tanto entre puntas de los años completos como del período analizado. La empresa obtuvo resultado negativo a partir de 2019. La relación ventas/costo total resultaron idénticos a la rentabilidad unitaria que surge de la estructura de costos descripta anteriormente atento a que el diisocianato de tolueno representó el 100% de las ventas del producto similar de la empresa peticionante en todo el período. En la Tabla a continuación se presenta la información aportada por la empresa respecto de los costos totales del producto similar.

Tabla N° 10 – Cuentas específicas

Empresa	Variación de la	Relación Ventas/Costo total
---------	-----------------	-----------------------------

	Contribución marginal					
	2019/2018	2020/2019	2017	2018	2019	Ene-Oct 2020
PRIII	44%	87%	Superior a la unidad y al nivel considerado de referencia	Superior a la unidad y al nivel considerado de referencia (máximo)	Inferior a la unidad (mínimo)	Inferior a la unidad

Fuente: Cuadro N° 6 obrante en el Informe Técnico.

La Tabla N° 11 presenta los principales indicadores contables de la firma peticionante. Para mayor detalle, se remite al Informe Técnico.

Cabe señalar que PETROQUÍMICA RÍO TERCERO es controlada por el GRUPO LEÓN FORTE S.A, también controlante de LIVESA, GPV, SUAVESTAR; GANI y FPV y que, a su vez es también controlante de la empresa PV ESPUMAS DO BRASIL. De la información contable suministrada surge que aproximadamente el 20% de las ventas totales en 2019 se realizaron con sociedades relaciones, que a fines de 2018 la firma presentó un proceso preventivo de crisis y que en 2019 se produjeron suspensiones de personal.

Tabla N° 11- Índices contables

Variable/ Indicador	PETROQUÍMICA RÍO TERCERO (*)	
	2017	2019
Participación del TDI en la facturación total de la empresa	60%	34%
Resultado bruto sobre ventas	26%	4%
Resultado operativo sobre ventas	6%	-15%
Resultado operativo ajustado por amortizaciones sobre ventas	8%	-8%
Margen neto/ ventas	7%	-7%
Tasa de retorno/ patrimonio neto	23%	-13%

Tasa de retorno/ activos	14%	-9%
Liquidez corriente	194%	228%
Liquidez ácida	151%	159%
Endeudamiento Global	60%	47%

(\*) Se presentan los datos de los Estados Contables cerrados al 31/12 del 2017 y 2019. En el Informe Técnico constan también la información relativa al del 2018.

Fuente: Cuadro N° 5 obrante en el Informe Técnico.

De la información contable incluida en el informe técnico se observa un deterioro en los indicadores operativos entre 2017 y 2019, pasando de un Resultado Operativo sobre Ventas del 6% en 2017 a una pérdida equivalente al 15% de sus ventas en 2019. La capacidad de reunir capital<sup>[15]</sup> de PETROQUÍMICA RÍO TERCERO mostró valores decrecientes durante el período siendo negativos en 2019. El flujo de efectivo<sup>[16]</sup> se incrementó 95% en 2018 y 29% en 2019, señalándose que el mismo representó el 31% del activo en el ejercicio de 2019. Por último, hubo inversiones del tipo financiero de corto plazo crecientes durante los ejercicios económicos analizados.

#### **VII.4.2. Condiciones de competencia**

A continuación se expondrán, de manera resumida, las características del mercado de diisocianato de tolueno concentrándose en tres aspectos: a) el mercado nacional, aspectos de la oferta y demanda, cambios durante el período, consideraciones y particularidades del producto y su comercialización, b) el mercado internacional, oferta y demanda mundial, breve descripción de los principales flujos comerciales, y características del mercado del origen objeto de investigación, y c) la existencia de investigaciones en otros países. Para mayor detalle sobre estos y otros aspectos relacionados con las condiciones de competencia, se remite al Informe Técnico.

##### **VII.4. 2. a. Mercado nacional**

Se estimó que el mercado argentino de diisocianato de tolueno totalizó un volumen de 16 mil toneladas en 2019, lo que representó aproximadamente 2.250 millones de pesos equivalentes a 48 millones de dólares.

En dicho año el 61% del mercado nacional de diisocianato de tolueno fue abastecido con producto nacional de PRIII, 25% con importaciones del origen investigado y 14% con importaciones de otros orígenes, entre los que solo dos países Corea y Hungría representaron el 10%.

La oferta de diisocianato de tolueno de producción nacional corresponde en su totalidad a PETROQUÍMICA RÍO TERCERO, cuya planta industria está localiza en la localidad de Río Tercero en la Provincia de Córdoba. Además de TDI, produce y comercializa soda cáustica, hipoclorito de sodio, ácido clorhídrico y anhídrido carbónico. La empresa informó 337 trabajadores en 2019, de los cuales 77 correspondieron a la producción de TDI.

Esta empresa se encuentra vinculada a empresas productoras de colchones, que emplean como insumo en su

proceso productivo al TDI, tales como GPV, SUAVESTAR, GANI y FPV. Además, en el período analizado la empresa destino, en promedio, 15,5% de su producción de diisocianato de tolueno a mercados extranjeros. El principal destino de las exportaciones de PRIII fue Brasil (56%), seguido por otros países de Sudamérica que en conjunto representaron 41% de las exportaciones de la firma.

En cuanto a las inversiones realizadas la peticionante informó que a raíz de la parada de planta en marzo de 2021 se aprovechó la oportunidad para implementar innovaciones tecnológicas que le permitiesen al complejo incrementar su operatividad y seguridad industrial. En ese sentido detalló que se invirtió poco más de un millón de dólares con el fin de incrementar la confiabilidad, la productividad y la extensión de vida de todo el complejo petroquímico de la empresa. Además, indicó que se realizaron trabajos extraordinarios en equipamientos, señalados como de “*gran porte*” que, por sus características, complejidad y montos de inversión relacionados, no se realizan anualmente.

Entre ellos mencionó, el reemplazo del paquete completo de tubos especiales del Horno Reformador de Gas Natural, donde se produce el hidrógeno y monóxido de carbono; reemplazaron también los catalizadores que rellenan esos tubos y la reparación “*a nuevo*” del compresor de Monóxido de Carbono, entre otros.

Respecto de la oferta del producto importado, la misma estuvo compuesta por importaciones tanto de Estados Unidos como de otros orígenes entre los que se destacan las de Corea y Hungría.

De acuerdo a la información disponible para 2019, 48% de las importaciones totales fueron realizadas por distribuidores, 12% por firmas dedicadas a la producción y distribución de diferentes productos químicos, 29% por productores de colchones y el 11% restante por la empresa fabricante de espumas y componentes para asientos e interiores de vehículos automotores PWA ARGENTINA. Los importadores de Estados Unidos pasaron de ser cuatro empresas en 2018 (destacándose PWA ARGENTINA) a 10 empresas en 2019, cuando el distribuidor ALKANOS resultó ser el principal importador de dicho origen.

De acuerdo a la información disponible, la demanda final de TDI está compuesta por más de 45 empresas, principalmente dedicadas a la fabricación de colchones. El 28% de la demanda final de 2019 correspondió a empresas colchoneras vinculadas a PRIII que se abastecieron exclusivamente de producto local.

El 46% de los usuarios de TDI se ubicaron en la provincia de Buenos Aires seguida por Córdoba, Santa Fe y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA).

PWA indicó que hasta 2016 se abastecía de producto nacional, pero a raíz del incremento en el precio y el cambio en las condiciones de financiación re direccionó sus compras hacia productores extranjeros, aunque mantiene compras ocasionales a PRIII.

El productor nacional PRIII y el importador ALKANOS indicaron que no se producen variaciones significativas en las cantidades ofertadas y demandadas mensuales a lo largo del año.

En cuanto a la dinámica del mercado nacional se pudo observar que la industria nacional perdió participación en los años completos, pasando de una cuota de mercado de 94% en 2017 a 61% en 2019. Esta caída se explica principalmente por un aumento en las importaciones originarias de Estados Unidos que alcanzaron una cuota de mercado de 25% en 2019 y en menor medida por importaciones de otros orígenes. En el período parcial de 2020 hubo cierta recuperación en la participación de la industria nacional en el mercado, aunque se mantuvo por debajo de la alcanzada en 2017 y 2018.



De acuerdo a la peticionante, el mencionado aumento en las importaciones originarias de Estados Unidos en 2019 se explicó principalmente por la incorporación de nuevos importadores. En este sentido resaltó que en el último tiempo cobraron relevancia en el mercado los importadores ALKANOS, TIBEX, MAS TIN, COPSA y QUÍMICA DEL CAUCHO, entre otros. Por su parte, ALKANOS explicó que entre 2011 y 2017 estuvo vigente la Declaración Jurada Anticipada de Importación y que por ello la peticionante “*contó con un monopolio*” pero dado que en 2017 el TDI pasó a estar bajo el sistema de licencias automáticas de importación, “*el fabricante local de TDI empezó a tener competencia*” a partir del aumento en las importaciones.

#### VII.4. 2.b. Mercado Internacional

Conforme indicara la peticionante en el mundo existen 25 plantas productoras de TDI que pertenecen a 17 empresas. Según PRIII el 60% de la capacidad instalada corresponde a las firmas BASF, COVESTRO y WANHUA, siendo China el país con mayor capacidad de producción instalada seguido por Alemania, Corea y EEUU, que en conjunto concentran más del 80% de la capacidad de producción mundial.

Por su parte ALKANOS indicó que “*la oferta está atomizada en productores, países y continentes*”; en similar sentido se manifestó PWA.

PRIII señaló que el mercado estimado para 2021 será de 2,3 millones de toneladas, por lo que habrá una sobrecapacidad de producción de 1,2 millones de toneladas y agregó que, si bien muchos productores se enfocan en sus mercados regionales, hay casos en los que usan plantas de otras regiones para abastecer determinados mercados, ya que “*el mercado es global, por lo que mediando más o menos distancia y tiempo de tránsito, se puede abastecer cualquier país del mundo*”.

Según la peticionante, las tecnologías de los diferentes productores son prácticamente similares y las materias primas abundantes y de fácil acceso. En este sentido señaló que los precios “bajo contrato” se suelen determinar en función del precio de las principales materias primas (tolueno, gas natural y energía eléctrica), mientras que los precios “spot” varían en función del balance entre oferta y demanda de TDI. En similar sentido opinó ALKANOS, al señalar que “*los precios dependen de los precios de la materia prima, fundamentalmente el tolueno, y el balance entre oferta y demanda mundial*”. No obstante, indicó que “*en los últimos tiempos son muy habituales las situaciones disruptivas en cuanto a la oferta. Por paradas imprevistas de planta, y/o de causas naturales de fuerza mayor como huracanes*”.

Con relación al equilibrio entre oferta y demanda, PRIII agregó que si disminuye la demanda en los principales consumidores globales (EEUU, Europa y Asia), las plantas deben destinar el TDI excedente a “*muy bajo costo en mercados periféricos con tal de no parar producción*”. En este sentido señaló que en “*muy poco tiempo*” se incorporaron 3 plantas que incrementaron la oferta global en 870 mil toneladas anuales, en un mercado global que se encontraba en “*equilibrio técnico*”, por lo que “*los mercados periféricos recibirán ofertas muy tentadoras por parte de los productores con tal de bajar niveles de excedentes y no parar su complejo*”. De acuerdo a una nota periodística aportada por PWA, entre 2016 y 2019 la capacidad de producción global aumentó en 800 mil toneladas anuales, debido a la incorporación de una planta de 300 mil toneladas de WANHUA en China, una de 200 mil toneladas en Arabia Saudita de la firma SADARA CHEMIAL y una planta de 300 mil toneladas de BASF en Alemania.

Según surge de las estadísticas de exportación e importación de base TRADEMAP (base elaborada a nivel de 6 dígitos del Sistema Armonizado) las exportaciones mundiales de isocianatos fueron de 2 millones de toneladas en 2017, aumentaron 10% en 2018 y se redujeron a 2 millones de toneladas en 2019, mientras que el precio medio

de exportación disminuyó 35% en dicho año. Los principales exportadores mundiales fueron Corea, Alemania, Hungría, China, Arabia Saudita y Estados Unidos, que en conjunto representaron el 75% de las exportaciones mundiales de isocianatos. Por su parte, la demanda mundial se encuentra más atomizada, ya que los principales 6 importadores mundiales concentraron el 33% de las importaciones

#### Mercado del origen investigado

Según PRIII y ALKANOS en Estados Unidos hay dos plantas productoras de diisocianato de tolueno de importancia que pertenecen a las firmas BASF y COVESTRO.

Las exportaciones de TDI de Estados Unidos representaron alrededor del 40% de su capacidad instalada y el 79% de las mismas tuvieron como destino a América, seguido por la Unión Europea (17%) y otros países. Además, en un contexto de caída de sus exportaciones, las destinadas a Argentina se triplicaron en 2019, pasando de representar 1% de sus exportaciones totales en 2017 y 2018, a 3% en 2019

#### VII.4. 2.c Investigaciones en terceros mercados

No se encontraron medidas vigentes ni investigaciones en curso o medidas vigentes por dumping, salvaguardias o subsidios referentes a diisocianato de tolueno que afecten a las importaciones del origen investigado.

### **VIII. INFORME DE DETERMINACIÓN FINAL DE DUMPING**

El 3 de agosto de 2021 se recibió mediante Nota N° NO-2021-69765430-APN-SSPYGC#MDP el Informe de Determinación Final del Margen de Dumping (IF-2021-69568789-APN-DCD#MDP). En dicho Informe se determinó “*la existencia de márgenes de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de ‘Diisocianato de Tolueno 80:20, con tolerancias entre 82-78 y entre 18-22 de sus isómeros constitutivos’, originarias de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA*”, calculándose un margen de dumping final de 173,49%.

### **IX. CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE DAÑO<sup>[17]</sup> Y LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON LAS IMPORTACIONES INVESTIGADAS**

La Comisión procedió a evaluar, siguiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 3 del Acuerdo Antidumping, si existen pruebas que demuestren la existencia de daño sobre la rama de producción nacional y, en su caso, si este daño ha sido causado por las importaciones investigadas o por otras causas distintas de estas importaciones.

Cabe señalar que en la instancia previa esta CNCE señaló que, atento a los planteamientos de la posible existencia de precios de transferencia entre la peticionante y empresas vinculadas que podrían afectar el comportamiento de las variables observadas, resultaba necesario profundizar en esta etapa final respecto de la vinculación de PETROQUÍMICA RÍO TERCERO con empresas de peso en el mercado de colchones y a la eventual existencia de precios de transferencia.

En ese sentido, esta Comisión ha cursado un requerimiento a la empresa peticionante para que suministre las ventas discriminando entre compradores independientes y empresas vinculadas y acompañe documentación que permitiese constatar que dicha información se encuentra respaldada. Del análisis efectuado de la misma surge que no habría diferencias significativas en el precio de venta a ambos tipos de empresas.

Así, las observaciones realizadas en la etapa previa respecto a la eventual existencia de precios de transferencia fueron resueltas en esta instancia final, atento a que se ha constatado la información de precios de venta aportado por la peticionante encontrándose los datos respaldados.

Por otra parte, en el Acta N° 2332 se indicó que *“resulta también importante señalar que en la etapa siguiente se incorporará información que no fue considerada en esta instancia por no cumplimentar con los requerimientos necesarios dentro del plazo previsto a tal fin”*. Al respecto, cabe reiterar que en etapa final se contó con información suministrada por las empresas importadoras ALKANOS y PWA ARGENTINA.

En este sentido, la Comisión se referirá a si las importaciones de diisocianato de tolueno originario de Estados Unidos causan daño importante o amenaza de daño importante a la rama de producción nacional del producto similar.

### **IX.1. Daño a la rama de producción nacional**

En primer lugar, las importaciones de TDI originarias de Estados Unidos se incrementaron en términos absolutos durante los períodos anuales analizados, pasando de 812 toneladas en 2017 a 4.081 toneladas en 2019, y si bien entre dichos años redujeron su importancia relativa dentro de las importaciones totales es dable destacar que mantuvieron una participación superior al 49% en las mismas en todo el período analizado. En los meses analizados de 2020 se redujeron, aunque todavía casi triplicaban el volumen ingresado en los primeros 12 meses del período investigado. Cabe aclarar que este comportamiento descrito de incrementos a lo largo de los años completos y disminuciones en enero-octubre de 2020 también se observó en relación al consumo aparente y a la producción nacional.

En un contexto en el que el consumo aparente se redujo un 10% entre puntas de los años completos considerados, las importaciones investigadas incrementaron sucesivamente su participación en el mercado durante los años completos del período, ganando 20 puntos porcentuales de participación entre 2017 y 2019 (de 5% a 25%) esencialmente a costa de las ventas de producción nacional que redujeron su presencia en el mercado en 34 puntos porcentuales entre dichos años (paso del 94% a 61%). En los meses analizados de 2020, por su parte, las importaciones de Estados Unidos alcanzaron una cuota de mercado del 16% en tanto que la industria nacional registró un 67% del mismo. Cabe indicar que todo ello se observó en un escenario donde la industria nacional estuvo en condiciones de abastecer la totalidad del consumo aparente. Respecto a las paradas técnicas programadas durante 2021, se destaca que las mismas no afectaron el abastecimiento del mercado por parte de PRIII durante el período de investigación.

La relación entre las importaciones estadounidenses y la producción nacional aumentó durante los años completos como así también si se consideraran las puntas del período analizado, pasando del 4% en 2017 a 32% en 2019 y a 25% en enero-octubre de 2020, alcanzando porcentajes significativos hacia el final del período investigado.

De las comparaciones de precios se observó que los precios de importación más recientes del producto investigado estuvieron por debajo de los nacionales, tanto a nivel de primera venta como a nivel de depósito del importador, y también considerando la rentabilidad observada y con el margen considerado como referencia para el sector por esta Comisión. En 2019 también se observaron estas subvaloraciones, a excepción de la comparación que utiliza los precios medios observados a nivel de primera venta (se registró una sobrevaloración del 15%). Las subvaloraciones en el último año oscilaron entre el 9% y el 33%. En 2017 y 2018, en cambio, predominaron las sobrevaloraciones con promedios que abarcaron del 13% al 90%, dependiendo del nivel de comercialización y el precio nacional considerado.

La relación precio/costo, si bien se ubicó por encima de la unidad y del nivel de rentabilidad considerado de referencia para el sector por esta CNCE durante los dos primeros años, a partir de 2019 fue inferior a la unidad, evidenciando pérdidas en el año de mayor volumen de importaciones, y continuando con esa tendencia en el período analizado de 2020. Cabe recordar que la relación precio/costo corresponde a la totalidad del producto similar y que el diisocianato de tolueno representó el 60% de la facturación total de la firma al inicio del período investigado y luego cayó al 34% de la misma en 2019, evidenciando la pérdida de mercado en esta unidad de negocios por parte de la peticionante. Asimismo, los indicadores contables muestran un deterioro importante de la empresa entre 2017 y 2019.

La producción nacional al igual que el grado de utilización de la capacidad instalada de PETROQUÍMICA RÍO TERCERO se redujeron a lo largo de todo el período. Sus ventas al mercado interno cayeron durante los años completos y se incrementaron en enero-octubre de 2020, aunque el volumen vendido en dichos meses se mantuvo en niveles inferiores a los observados al inicio del período. Las existencias mostraron un comportamiento decreciente luego de un importante incremento en 2018, no obstante, la relación existencias/ventas, expresada en meses de venta promedio, se incrementó tanto entre puntas de los años completos como del período analizado de 2020, al pasar de 0,2 en 2017 a 1,7 en 2019 y a 0,4 en enero-octubre de 2020. La cantidad de personal ocupado en el área de producción del producto similar se redujo en todo el período, evidenciándose una pérdida de 4 puestos de trabajo a lo largo del mismo.

De lo expuesto, se concluye que las cantidades de diisocianato de tolueno importado de Estados Unidos, en términos absolutos y relativos, tanto al consumo aparente como a la producción nacional, mostraron un importante incremento en 2019, que resultó en un considerable aumento entre puntas de los años analizados, ingresando a precios mayormente por debajo de los de la industria nacional desde 2019 hasta el final del período investigado. Se generaron así condiciones de competencia desfavorables para el producto nacional frente al importado que provocaron un desmejoramiento en los indicadores de volumen a lo largo de todo el período (producción, empleo y grado de utilización de la capacidad instalada) como también entre puntas de los años completos en los casos de las ventas y las existencias, la pérdida de cuota de mercado por parte de la industria nacional y el deterioro de sus precios en términos reales que llevaron a reducir sus ingresos por debajo de sus costos a partir de 2019, alcanzando márgenes unitarios por debajo de la unidad. En este contexto, la rama de producción nacional debió resignar rentabilidad al mismo tiempo que registraba pérdida de cuota de mercado.

En suma, se observa un cambio de tendencia considerable a partir del año 2019 con sustancial aumento de importaciones del origen investigado a precios medios muy inferiores, subvaloraciones considerables, fuerte deterioro en relación precio/costo, cuentas específicas e indicadores contables y significativa pérdida en la participación de la industria nacional en el consumo aparente.

Por ello esta CNCE considera, con la información disponible en esta etapa final, que la rama de producción nacional de diisocianato de tolueno sufre daño importante.

## **IX. 2. Relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional**

A continuación, y conforme lo dispone el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping y el artículo 30 del Decreto N° 1393/08, en su primer párrafo, la Comisión se expedirá acerca de la relación de causalidad, tomando en consideración las conclusiones relativas al daño expuestas en la sección precedente y las obrantes en la determinación final de dumping.

En el Informe Final Relativo a la Determinación del Margen de Dumping se ha determinado la existencia de prácticas de dumping para las operaciones de exportación hacia la Argentina de diisocianato de tolueno originario de Estados Unidos, habiéndose calculado un margen de dumping de 173,49%.

En lo que respecta al análisis de otros factores de daño distintos de las importaciones objeto de investigación se destaca que, conforme los términos del Acuerdo Antidumping, el mismo deberá hacerse respecto de cualesquiera otros factores de que se tenga conocimiento, es decir, dicho análisis deberá realizarse sobre la base de las evidencias “conocidas” que surjan del expediente.

Como primera variable o factor, este tipo de análisis debe considerar el efecto que pudieran haber tenido las importaciones de diisocianato de tolueno de orígenes distintos del objeto de investigación en el mercado nacional del producto similar.

En este sentido, se observó que las importaciones de los orígenes no investigados, se incrementaron durante todo el período, alcanzando en los meses analizados de 2020 su máxima participación en el total importado (52%). Estas importaciones, si bien tuvieron una cuota de mercado creciente a lo largo del período y registraron precios medios FOB, en general, levemente inferiores a los observados para las importaciones investigadas, su participación máxima en el consumo aparente fue de 17% en los meses analizados de 2020. Así, esta CNCE considera que, si bien la presencia de estas importaciones pudo haber influido en la dinámica del mercado y de la industria nacional, no puede atribuirse a las mismas el daño a la rama de producción nacional. dado que el incremento absoluto de las importaciones de Estados Unidos entre 2019 y 2017 explica más del 54% del aumento registrado por los demás orígenes tomados en conjunto.

Otro indicador que habitualmente podría ameritar atención en este análisis es el resultado de la actividad exportadora de la peticionante, en tanto su evolución podría tener efectos sobre la industria local. Al respecto, se señala que PETROQUÍMICA RÍO TERCERO realizó exportaciones durante el período, las que disminuyeron a partir de 2019, con un coeficiente de exportación que no superó el 26% en los años completos y que se redujo de manera significativa en enero-octubre de 2020, registrando el mínimo del período (5,7%).

Respecto a la hipótesis de que el daño fuera consecuencia del contexto recesivo de la economía argentina durante el período investigado, se indica que el consumo aparente se expandió a partir de 2019, que las importaciones investigadas mostraron un importante aumento en términos absolutos en dicho año como también en términos relativos al consumo aparente ya que su cuota de mercado aumentó en 20 puntos porcentuales desde el inicio del período. Por el contrario, en ese mismo año tanto la producción nacional y las ventas al mercado interno se redujeron y se observó que los precios relativos del producto similar crecieron en menor medida que el IPIM Nivel General, lo que implicó una caída en el margen unitario por debajo de la unidad en un contexto de subvaloración de precios del diisocianato de tolueno de origen estadounidense.

En este punto, y sin perjuicio del análisis realizado, cabe resaltar que las importaciones investigadas no necesariamente deben ser la única causa de daño, y su efecto perjudicial puede conjugarse con otros factores. En este sentido, lo que se busca determinar es si las importaciones han tenido la entidad suficiente para ser un factor relevante en el daño determinado, y no una contribución marginal. Así, la presencia de importaciones con dumping de Estados Unidos genera un efecto adverso que lejos de poder considerarse marginal, constituye la principal causa del daño determinado a la rama de producción nacional.

En suma, esta CNCE considera que ninguno de los factores analizados previamente rompe el nexo causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño determinado sobre la rama de producción nacional.

En atención a todo lo expuesto, esta Comisión concluye que existen pruebas suficientes que respaldan las alegaciones de daño importante a la rama de producción nacional de *“Diisocianato de Tolueno 80:20, con tolerancias entre 82-78 y entre 18-22 de sus isómeros constitutivos”*, así como también su relación de causalidad con las importaciones con dumping originarias de Estados Unidos, encontrándose reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para la aplicación de medidas definitivas.

## **X. ASESORAMIENTO DE LA CNCE A LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA**

El Decreto N° 766/94 que crea y establece las competencias de la Comisión Nacional de Comercio Exterior, en su Artículo 3°, inciso d) establece que es función de la Comisión la de *“Proponer las medidas que fueren pertinentes, bien sean provisionales o definitivas, para paliar el daño en los casos de los incisos anteriores, incluidos los acuerdos voluntarios de precios, así como revisarlas periódicamente y evaluar la conveniencia de su continuidad”*.

En el mismo sentido, el Artículo 16 del citado Decreto establece que *“En el análisis y recomendación de medidas, la Comisión deberá orientarse con el criterio de contrarrestar el daño...En particular, no deberá proponer medidas similares a las estimadas por la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR si concluye que el daño puede subsanarse con otras que restrinjan menos las importaciones.”*

En función de lo establecido en la normativa citada, esta CNCE elaboró el cálculo del margen de daño para las importaciones investigadas con dumping, a fin de brindar su recomendación en lo que respecta a la aplicación de medidas definitivas a las importaciones de diisocianato de tolueno originarias de Estados Unidos. Dicho margen de daño fue elaborado con la metodología descrita en el IF-2021-70989029-APN-CNCE#MDP que se adjunta a la presente.

Del análisis realizado se observa que el mismo resulta inferior al margen de dumping que constituye, según el Acuerdo Antidumping, el máximo de la medida a aplicar.

En consecuencia, de decidirse la aplicación de medidas definitivas, es opinión de esta Comisión que la misma debería consistir en un FOB mínimo de exportación, en dólares por tonelada, de una cuantía equivalente al margen de daño promedio (ponderado en función de la relevancia de los canales en los que se comercializa el producto investigado), es decir de 2.730,56 dólares por tonelada.

Sin perjuicio de lo expuesto, este Directorio desea resaltar, debido a la importancia económica y territorial de PRIII en la comunidad de Río Tercero y a las pruebas objetivas que acompañaron las empresas importadoras a lo largo de la presente investigación, que hay una situación latente en cuanto al impacto socio ambiental de la producción de PRIII que reviste importancia y que debiera ser analizado y abordado por los organismos competentes en su jurisdicción.

## **XI. DECISIÓN DE LA CNCE**

Por lo expuesto, el Directorio, Lic. Mayra Blanco, Lic. María Susana Arano, Lic. Esteban M. Ferreira, Lic. Juan Pablo Dicovski y Lic. Nicolás González Roa, decide por unanimidad lo siguiente:

1°.- Disponer la inclusión del Informe Técnico de Determinación Final N° IF-2021-72266555-APN-CNCE#MDP y del Informe Técnico N° IF-2021-70989029-APN-CNCE#MDP en el Expediente Electrónico CNCE N° EX-2020-49950764- -APN-DGD#MPYT.

2°.- Determinar que la rama de producción nacional de “*Diisocianato de Tolueno 80:20, con tolerancias entre 82-78 y entre 18-22 de sus isómeros constitutivos*” sufre daño importante.

3°.- Determinar que ese daño importante determinado sobre la rama de producción nacional de “*Diisocianato de Tolueno 80:20, con tolerancias entre 82-78 y entre 18-22 de sus isómeros constitutivos*” es causado por las importaciones con dumping originarias de los Estados Unidos de América, estableciéndose así los extremos de la relación causal requeridos para la aplicación de medidas definitivas.

4°.- Recomendar de acuerdo con lo expresado en la Sección “X. ASESORAMIENTO DE LA CNCE A LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA” de la presente Acta de Directorio, la aplicación de medidas antidumping definitivas a las importaciones de “*Diisocianato de Tolueno 80:20, con tolerancias entre 82-78 y entre 18-22 de sus isómeros constitutivos*” originario de los Estados Unidos de América, bajo la forma de un FOB mínimo de exportación de 2.730,56 dólares por tonelada.

5°.- Remitir las presentes conclusiones a la SECRETARÍA INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA.

La Sra. Presidenta levanta la sesión.

---

[1] En adelante, “PRIII”, “PETROQUÍMICA RIO TERCERO”, la “peticionante” o la “solicitante”, indistintamente

[2] En adelante, “Diisocianato de tolueno” o “TDI, indistintamente.

[3] En adelante, “Estados Unidos”.

[4] En adelante, Informe técnico.

[5] La denominación completa de las entidades, así como el carácter societario de las empresas se utiliza sólo la primera vez que son nombradas.

[6] Para detalles respecto a la participación y la información aportada por cada una de las firmas mencionadas en este apartado, se remite al Informe Técnico.

[7] En adelante, PWA ARGENTINA y ALKANOS, respectivamente.

[8] El número de registro CAS es una identificación numérica única para compuestos químicos, polímeros, secuencias biológicas, preparados y aleaciones.

[9] El poliuretano flexible es también conocido como, "Espuma de Poliuretano", "Poliuretano Espumado" y “Esponja”.

[10] Desde un punto de vista meramente químico, un proceso catalítico es en el que se emplea un catalizador para

alterar el desarrollo de una reacción acelerando o ralentizando su proceso, provocando la formación de otros subproductos. En este sentido, el proceso de reformado catalítico es aquel que utiliza como materia prima gas natural, principalmente metano, y vapor con el fin de producir gas de síntesis (mezcla de hidrógeno, monóxido de carbono, dióxido de carbono).

[11] El fosgeno ( $\text{COCl}_2$ ) es un componente químico industrial utilizado para hacer plásticos, entre otros compuestos.

[12] American Society for Testing and Materials o ASTM International (Sociedad Americana para Pruebas y Materiales) organización de normas internacionales que desarrolla y publica acuerdos voluntarios de normas técnicas para una amplia gama de materiales, productos, sistemas y servicios.

[13] En primer lugar, cabe aclarar que 2016 no constituye período investigado. Ahora bien, de acuerdo a lo que surge del Cuadro N° 10 del Anexo I, la participación de las importaciones investigadas en el consumo aparente de TDI pasaron de 5% en 2017 a 25% en 2019, mientras que las ventas de la peticionante del 94% al 61%, respectivamente.

[14] En adelante se podrá referir a dicho período como “período parcial de 2020” o “meses analizados de 2020”, indistintamente. Asimismo, las variaciones realizadas para este período se calcularon considerando igual período del año anterior, excepto en el análisis de costos, en los que se calcularon considerando el año completo 2019. Se señala que se presentan algunos datos redondeados. Para detalles sobre los datos exactos, se remite al Informe Técnico.

[15] Esta información se refiere al rendimiento del capital (cuantos más resultados positivos –ganancias- obtiene la empresa más posibilidades de reunir capital tiene, ya que con las ganancias obtenidas la firma puede, entre otras cosas, capitalizarse). En este sentido, a los efectos de analizar este indicador, deben tenerse en cuenta la tasa de retorno sobre el patrimonio neto y la tasa de retorno sobre los activos.

[16] En lo que respecta al análisis del flujo de caja (“cash flow”) en los términos del Acuerdo Antidumping, se destaca que las empresas están obligadas a presentar el “Estado de Flujo de Efectivo” que es un estado contable básico que informa sobre los movimientos de efectivo y sus equivalentes, distribuidas en actividades operativas, de inversión financieras de corto plazo y de financiamiento. Las modificaciones del flujo de efectivo se pueden ver en el Estado de Situación Patrimonial o Balance General analizando los rubros “Caja y Bancos” e “Inversiones temporarias”, de cada uno de los ejercicios económicos.

[17] En los términos de la Nota al pie Nro. 9 del Acuerdo Antidumping que establece que *“en el presente Acuerdo se entenderá por “daño”, salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción...”*.



